

# ANEXO I

## MODELO DE PORTADA



**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO**  
**CURSO ACADÉMICO 2023-2024**  
**CONVOCATORIA TERCER PERIODO**

**ESTAFAS PIRAMIDALES**

AUTOR: Barrado Fernández, Sergio

DNI: 11086723 X

En Madrid, a 28 de mayo de 2024

## RESUMEN

A través del siguiente estudio se analizará el delito de estafa, en especial el delito de estafa piramidal, a través el cuál se le dará un enfoque teórico para conocer todos los elementos del tipo en profundidad, así como la plasmación en casos reales de estafas piramidales sucedidas en España, como el caso AFINSA o el caso actual Herrero Brigantina.

La estafa piramidal es aquella conducta por la que el autor, también denominado “promotor”, se dedica a captar capital a través de supuestas inversiones financieras que jamás llegan a materializarse, pues el dinero obtenido se destina a pagar intereses prometidos por antiguos inversores. Por tanto, el flujo de dinero debe ser continuo para sustentar la base piramidal pues sin esos ingresos continuos de nuevos inversores no podrían pagarse a los anteriores y por tanto el sistema piramidal se derrumbaría.

Lo peculiar en el delito de estafa piramidal es que la gran mayoría coinciden en el esquema Ponzi, cada una de ellas con sus diferentes variantes y en constante cambio debido en especial al auge en las tecnologías, lo que requiere reinventarse de manera continua. Se mencionará el caso Ponzi, así como el caso Madoff, determinantes en la historia por la gran dimensión que tuvo la estafa.

Al mismo tiempo, se hará hincapié en el perjuicio ocasionado a la víctima pues la estafa piramidal se caracteriza por afectar a una gran cantidad de personas, normalmente de clase media lo que implica dejarles en una situación muy vulnerable tras la pérdida de todos sus ahorros.

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>II. CONCEPTO Y ELEMENTOS TÍPICOS DE LA ESTAFA. ....</b>	<b>6</b>
<b>1. Concepto.....</b>	<b>6</b>
<b>2. Elementos.....</b>	<b>7</b>
2.1 Engaño.....	7
2.2 Error.....	8
2.3 Acto de disposición patrimonial.....	8
2.4 Perjuicio.....	9
2.5 Dolo.....	9
2.6 Ánimo de lucro.....	9
<b>III. CONCEPTO DE ESTAFA PIRAMIDAL.....</b>	<b>11</b>
<b>1. Tipos de pirámides.....</b>	<b>13</b>
1.1 Pirámides abiertas.....	13
1.2 Pirámide cerrada.....	15
<b>IV. IMPUTACIÓN OBJETIVA.....</b>	<b>17</b>
<b>V. FRAUDE PIRAMIDAL Y DELITO CONTINUADO.....</b>	<b>20</b>
<b>VI. ANÁLISIS DE LOS CASOS.....</b>	<b>22</b>
<b>1. Análisis del caso herrero brigantina.....</b>	<b>22</b>
1.1 Hechos.....	22
1.2 Análisis de la estafa.....	24
<b>2. Análisis del caso Afinsa.....</b>	<b>27</b>
2.1 Hechos.....	27
2.2 Análisis de estafa.....	30
<b>VII. DELITO DE ESTAFA O CUESTIÓN CIVIL. DIFERENCIA ENTRE ESTAFA PIRAMIDAL Y NEGOCIO MULTINIVEL. ....</b>	<b>35</b>
1. Diferencia entre estafa piramidal y negocio multinivel.....	37
<b>VIII. CASOS DE ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO.....</b>	<b>39</b>
<b>IX. CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>X. REFERENCIAS.....</b>	<b>42</b>
- BIBLIOGRAFÍA.....	42
- LEGISLACIÓN.....	44
- JURISPRUDENCIA.....	44

## I. INTRODUCCIÓN

Resulta cada vez más frecuente el escuchar el término “estafa piramidal”, pues en gran medida, debido al auge de las redes sociales y al pronto calado que tiene en nuestra sociedad el denominado “dinero fácil”, se ha convertido en una práctica común a través de la cuál se ha ido reinventando, eso sí, coincidiendo todas en la misma estructura piramidal, la cuál desarrollaremos a lo largo de este estudio.

Las tecnologías han servido como manto de encubrimiento para los estafadores a lo largo de los años, y son cada vez más usuales las noticias de prensa en la que se desarticula una estafa piramidal. Podemos tomar de ejemplo el reciente caso de una organización criminal dedicada al fraude piramidal ubicada en Chiclana de la Frontera (Cádiz), quienes, a través de inversiones en criptomonedas, así como en acciones y futuros, configuraron un “esquema ponzi”, llevando a acabo un delito de estafa masivo. La organización criminal fue desmantelada el pasado 24 de abril de 2024, por funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria y agentes de la Policía Nacional<sup>1</sup>.

Otro caso de gran nombre, el cuál se ha popularizado gracias a las redes sociales es el del entrenador de fitness viral, “Amadeo Llados”, quien a través de videos en YouTube capta a gente para que se suscriba a sus canales privados de mentorías para “hacerse millonario como él”. A través del acceso a los canales, los cuáles varían según el precio que se abone, comienzan con 50€, enseña a gente a cambiar su estilo de vida y les garantiza que siguiendo su método podrán hacerse millonarios. Al mismo tiempo dentro de su plataforma tienes opciones para captar a gente nueva y te ofrecen un 30% sobre esos 50€ del nuevo afiliado<sup>2</sup>.

Como podemos observar son cada vez más frecuentes y difíciles de detectar, lo cuál ha puesto al ciudadano en un compromiso con la Ciberseguridad y con la seguridad en inversiones financieras. Todas tienen el mismo fin, el enriquecimiento ilícito a través del engaño, siendo el medio una variante que el ciudadano deberá estudiar y valorar para no caer en la estafa.

La repercusión que tiene la estafa piramidal en el afectado es muy grande, pues en la gran mayoría de casos dejan a familias enteras en situaciones muy vulnerables tras haber invertido todos sus ahorros en supuestas inversiones que jamás fueron hechas, ya que el dinero iba destinado a otros fines. La peculiaridad y el gran peligro que entrama este tipo de estafa es la gran publicidad que se crea del boca a boca, lo que provoca una captación masiva de inversores en un espacio de tiempo muy corto. Los primeros inversores son los que, si se benefician de las grandes rentabilidades prometidas, mientras que la afluencia de nuevos inversores es cada vez mayor y el dinero de los nuevos inversores se acaba destinando al

---

<sup>1</sup> AGENCIA TRIBUTARIA-GABINETE DE PRENSA. (2024). *APA Style: Desarticulada una organización criminal dedicada al fraude piramidal mediante inversiones en criptomoneda, acciones y futuros*. Recuperado 15 de mayo, 2024, de <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2024/AEAT/24-04-24-NP-AEAT-OPERACION-KEOPS.pdf>

<sup>2</sup> 20 MINUTOS. (2024). *APA Style: La “youtuber” La gata de Schrödinger se infiltra en el curso de Llados y lo tacha de secta: “Es una estafa piramidal”*. Recuperado 15 de mayo, 2024, de <https://www.20minutos.es/noticia/5237502/0/youtuber-gata-schroedinger-se-infiltra-curso-llados-tacha-secta-es-una-estafa-piramidal/>

mantenimiento de las rentabilidades de los antiguos inversores, así hasta que se paraliza esa entrada continua de dinero lo que acaba provocando el desmoronamiento total de la pirámide.

A través del siguiente estudio analizaremos con cautela a cada uno de los elementos del delito de “estafa piramidal”, así como dar una visión profunda del mismo para saber identificarlo frente a otros. Al mismo tiempo se analizarán casos reales sucedidos en España donde se plasmará todo el procedimiento tanto teórico como práctico para la materialización del delito de estafa piramidal.

## II. CONCEPTO Y ELEMENTOS TÍPICOS DE LA ESTAFA.

### 1. Concepto

El delito de estafa aparece recogido en la Sección 1 del Capítulo VI del Título XIII del vigente Código Penal de 1985, concretamente en los Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico artículos 248 CP a 251 bis. En ellos, el legislador regula el tipo atenuado y el agravado, así como las denominadas estafas impropias. De tal manera, el legislador define la estafa como: *“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”* Art 248 CP.

De acuerdo con la posición mayoritaria de la doctrina, el bien jurídico protegido, entendido como el valor o interés protegido por la norma penal o el valor o interés puesto en peligro o lesionado, será el patrimonio ajeno, es decir, el conjunto de derechos patrimoniales de una persona. Desmarcamos como bien jurídico protegido la buena fe en el tráfico, pues no existe un derecho a la verdad y el engaño no tiene ninguna relevancia jurídico penal. De tal manera, el legislador no previene como delito consumado el delito de estafa hasta que se produzca ese daño patrimonial<sup>3</sup>.

Un símbolo diferenciador del delito de estafa, frente a otros delitos que agreden el patrimonio es la no coacción por parte del autor, la víctima es la que voluntariamente hace entrega del dinero sin que interfiera violencia o fuerza en la acción.

Tras el trascurso de los años, el Tribunal Supremo ha ido ampliando las líneas que recogía el legislador, de tal manera que marca como necesarios lo siguientes requisitos:

*“1) La utilización de un engaño previo bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico; esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto. 2) El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción. 3) Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero. 4) La conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro. 5) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo”<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> BAJO FERNÁNDEZ, M.(2004): *Los delitos de estafa en el Código Penal*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, pp.16.

<sup>4</sup> STS 220/210, 2 de marzo; STS 752/2011, 26 de julio; STS 465/2012, 1 de junio

## 2. Elementos

### Tipo Objetivo

#### 2.1 Engaño

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, el término engaño, puede ser definido como aquel que genera un riesgo jurídicamente desaprobado por el ordenamiento jurídico hacia el bien jurídico protegido. Es un acto de comunicación a través del cuál se transmite información falsa. Debe ser un engaño idóneo que provoque el error necesario para la alteración del patrimonio ajeno, provocando una disminución en él <sup>5</sup>.

Resulta ser uno de los puntos esenciales para probar sobre la existencia de estafa, pues el “*engaño bastante*”, debe ser precedente y concurrente. De tal manera que, si el sujeto pasivo hubiera tenido conocimiento de ello, el perjuicio patrimonial no se hubiera producido, es decir, debe una relación causa efecto entre el engaño, el error producido y el desplazamiento patrimonial.

A la hora de determinar una conducta como engañosa bastante, no resulta sencillo y es por ello por lo que debemos reafirmarnos sobre lo que establece la doctrina y la jurisprudencia. La consideración de “*engaño bastante*”, deberá pasar por un doble examen, el primero de ellos será sobre el baremo objetivo, refiriéndose al del hombre medio ideal y en segundo lugar, al criterio subjetivo, el cual se detiene a analizar las circunstancias del sujeto pasivo<sup>6</sup>.

Por tanto, debemos establecer como regla general la establecida por el Tribunal Supremo en la STS 1243/2000 de 11 de julio en la que establece: “*el engaño ha de entenderse bastante cuando haya producido sus efectos defraudadores, logrando el engañador, mediante el engaño, engrosar su patrimonio de manera ilícita, o lo que es lo mismo, es difícil considerar que el engaño no se bastante cuando se ha consumado la estafa. Como excepción a esa regla sólo cabría exonerar de responsabilidad al sujeto activo de la acción cuando el engaño sea tan burdo, grosero o esperpéntico que no puede inducir a error a nadie de una mínima inteligencia o cuidado. Y decimos esto porque interpretar ese requisito de la suficiencia con un carácter estricto, es tanto como trasvasar el dolo o intencionalidad del sujeto activo de la acción, al sujeto pasivo, exonerando a aquel de responsabilidad por el simple hecho, ajeno normalmente a su voluntad delictual, de que un tercero, la víctima, haya tenido un descuido en su manera de proceder o en el cumplimiento de sus obligaciones*”<sup>7</sup>.

Debemos referirnos al engaño omisivo, el cuál el legislador lo recoge en su artículo 251.2 del Código Penal. En esta situación, el autor, no provoca el engaño en la víctima a través de hechos o palabras, sino que pretende inducir a error en el otro a través de la omisión de determinada información que, de sabida por el sujeto pasivo, este hubiera actuado de manera distinta.

La doctrina jurisprudencial ha afirmado la existencia de engaño por omisión, como por ejemplo en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1995, en la que, en primer

---

<sup>5</sup> STS 2202/2002, 2 de enero.

<sup>6</sup> STS 1508/2005, 13 de diciembre.

<sup>7</sup> STS 1243/2000, 11 de julio

lugar, menciona el engaño activo y seguidamente menciona “o bien el ocultamiento de hechos reales”<sup>8</sup>.

## 2.2 Error

Podemos definir el error como una falsa representación de la realidad, acerca de datos o informaciones relevantes que guarden relación con el acto de disposición que se realiza. Dicho error debe ser consecuencia de la maniobra engañosa y el motivo esencial por el que la víctima realiza el acto de disposición.

La jurisprudencia se ha encargado de definir el error como aquel que se produce “en el sujeto pasivo que, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad por causa de la insidia, fabulación o artificio, afectada por el vicio su voluntad, queda propinqua o facilitadora del desplazamiento patrimonial que le subsigue”<sup>9</sup>.

Tal y como hemos mencionado antes, el engaño no es suficiente, se requiere que exista un engaño que provoque un error en el sujeto pasivo, es decir, debe existir por tanto una relación de causa efecto. De tal forma, que, de no ser así, no llegaría a consumarse el delito<sup>10</sup>. Ahora bien, ese error debe proceder de un engaño bastante, de tal manera que, si el error es producido por la ignorancia del sujeto pasivo o de sus creencias no será un delito de estafa, el sujeto pasivo debe tener un conocimiento pleno de lo que está ocurriendo. Para los casos en los que no tenga ese conocimiento, no hablaríamos de delito de estafa sino de un delito de hurto.

## 2.3 Acto de disposición patrimonial

Es uno de los elementos característicos del delito de estafa, ya que se produce la cooperación de la víctima en el “iter comisivo”, realizando, por tanto, uno de los actos de ejecución de la conducta típica, el acto de disposición.

El acto de disposición patrimonial podrá ser una acción o una omisión y consistirá en el traspaso de patrimonio del sujeto pasivo al sujeto activo, o a un tercero. Este deberá ser posterior al engaño, nunca anterior ya que si lo fuera no se cumpliría la naturaleza del delito.

Se requiere que tanto el engañado como el que lleva el acto de disposición sean la misma persona. Ahora bien, no es necesario que coincidan perjudicado y el que emprenda el acto de disposición. Cuando sucede esto de denominan “estafas triangulares”, en la que el disponente si posee un poder de disposición sobre la cosa, como puede ser la figura de “apoderado”, de tal manera que siempre deberá coincidir disponente y engañado en una misma persona, pero no siempre coincidirá perjudicado y el que emprenda acto de disposición<sup>11</sup>.

Una definición más acertada es la siguiente, “todo comportamiento por el cual el titular del patrimonio, o del derecho de disposición sobre él, con la finalidad de cumplimiento de determinados fines, hace que el elemento patrimonial de que se trate salga de la esfera de dominio de su titular, entrando ilícitamente en la esfera de dominio del autor del delito”<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> STS 661/1995, 18 de mayo.

<sup>9</sup> STS 892/1999, 2 de junio

<sup>10</sup> RIVES SEVA, A. (2013): *El delito de estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, pp. 79-80.

<sup>11</sup> CONCEPTOS JURÍDICOS. (2024). *APA STYLE: Delito de estafa*. Recuperado 13 de abril, 2024, de <https://www.conceptosjuridicos.com/estafa/>

<sup>12</sup> CHOCLÁN MONTALVO, JA. (2009): *El delito de estafa*, Ed.Bosch, Barcelona, pp. 187

## 2.4 Perjuicio

Será toda aquella disminución patrimonial por parte del engañado o de un tercero, causada por el correspondiente error previo. Esta disminución patrimonial deberá ser comparada con el momento anterior y posterior al acto de disposición, de tal manera, que si se llegara a compensar esa cantidad en el patrimonio no podríamos hablar de perjuicio patrimonial pues no ha llegado a materializarse. Esto es lo que ocurre con los primeros inversores en una pirámide, no se acaba produciendo un perjuicio en estos porque el dinero que habían invertido es recuperado con grandes rentabilidades, por tanto, no hay engaño y no hay error, se acaba materializando esa promesa en una acción real. Habrá que delimitar cuándo realmente se produce ese engaño previo que acaba causando un error en el inversor y esta acaba realizando un acto de disposición patrimonial que le causa un perjuicio propio o ajeno.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, el perjuicio de la víctima no tendrá porque ser económico, es decir, no deberá reducirse a los componentes objetivos del patrimonio, debe atender también a los componentes individuales del patrimonio. De esta manera el criterio para determinar el daño patrimonial será un criterio objetivo- individual, así se determinará el daño propio de la estafa, así como la finalidad patrimonial del titular del patrimonio<sup>13</sup>.

### Tipo Subjetivo

## 2.5 Dolo

Siguiendo una postura doctrinal finalista, entendiendo el dolo como dolo neutro o natural, dolo es conocimiento y voluntad, respecto a los elementos del tipo objetivo del delito. De tal manera que existirá dolo cuando el sujeto activo sea conocedor de la concurrencia de los elementos del tipo objetivo y tenga voluntad de realizar el hecho.

El dolo debe abarcar todos los elementos del tipo objetivo, además del engaño, se requiere que el perjuicio patrimonial a la víctima se produzca de una manera dolosa, de tal manera que el sujeto activo tendrá conocimiento de lo que está realizando y voluntad de hacerlo. Con ello podemos concluir que, si una persona engaña a otra sin intención de causarle un perjuicio patrimonial al otro, nos encontraríamos ante un dolo civil<sup>14</sup>.

## 2.6 Ánimo de lucro

De acuerdo con la posición mayoritaria de la doctrina y según ha establecido el alto tribunal, entendemos ánimo de lucro como *“cualquier ventaja, provecho, beneficio o utilidad, incluidos los actos contemplativos o de ulterior beneficencia, siendo igualmente suficiente la cooperación culpable al lucro ajeno”*<sup>15</sup>.

Será el propósito del sujeto activo de obtener una ventaja patrimonial a consecuencia de la estafa. Ahora bien, el legislador establece en el artículo 248 del CP, “cometen estafa los que,

---

<sup>13</sup> STS 195/1996, 11 de marzo

<sup>14</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2018): *Derecho penal económico y de la empresa*, Ed.Dykinson, Madrid, pp.205

<sup>15</sup> STS 192/2005, 18 de febrero

con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”, por tanto, el lucro no es un elemento típico, sólo lo será el ánimo o la intención de obtener ese lucro a través de la acción.

Este interesante punto se desprende de la conocida sentencia del caso de colza, STS 23 de abril de 1992, en la que los perjudicados compradores del aceite a pesar de haber comprado el aceite industrial al mismo precio que el alimentario, consumieron el industrial sin conocimiento y por tanto no se llevó a cabo un perjuicio patrimonial, pero sí graves y serios problemas de salud, en definitiva, existía un ánimo de lucro <sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> STS 23 de abril, 1992

### III. CONCEPTO DE ESTAFA PIRAMIDAL

Tal y como hemos mencionado anteriormente, el vigente Código Penal de 1995 no define el término de estafa piramidal, es por ello por lo que tras el desglose de la jurisprudencia y a su cada vez mayor frecuencia podemos llegar a concluir que la definición más acertada es la proveniente de Sentencia del tribunal Supremo 900/ 2014 que dice lo siguiente: se considerará delito de estafa piramidal, aquellas conductas en que el autor se dedica a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones por medio de alguna entidad mercantil previamente constituida que sirve de señuelo. Se promete a los posibles clientes el abono de sustanciosos intereses, sin que después existan los negocios que habrían de producir los ingresos que permitirían devolver el capital y los intereses convenidos. Lo habitual es que en una primera etapa se abonen a los primeros inversores el capital y los intereses valiéndose de las aportaciones de los sucesivos clientes. En estas conductas delictivas 'piramidales o en cascada' los sujetos realizan una puesta en escena en ejecución de un designio criminal único encaminada a defraudar a un número indeterminado de personas, pudiendo proyectarse esta acción defraudadora sobre una persona que a su vez convenza a otras, como consecuencia de su propio engaño, a realizar similares inversiones. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida en que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor deja de pagarlos y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos<sup>17</sup>.

Partiendo de dicha definición proporcionada por la jurisprudencia, puede resultar en una primera instancia como en ciertas ocasiones las estafas pueden parecer ser evidentes para el hombre medio ideal, aunque es la estructura piramidal en particular, la que enmascara este tipo de estafa y le da esta especial complejidad que acaba provocando que tantas familias acaben arruinadas.

En primer lugar, en la parte superior de la estructura piramidal se encuentra el creador de la compañía, el cual inicia la estafa mostrando a las futuras víctimas sus conocimientos en inversiones y operaciones financieras convenciéndoles que los beneficios que obtendrán serán superiores a otras operaciones que se encuentren en el mercado. Es importante mencionar que en esta primera fase el creador suele asegurar a estos primeros indecisos inversores que la inversión que van a realizar va a generar beneficios de una manera muy rápida haciéndoles creer que tiene un grupo expertos en la materia y que dispone de información relevante que no ha salido a la luz aún.

El creador no tiene porque querer desarrollar el delito en un inicio, en ciertas ocasiones la idea inicial del mismo es legal al mismo tiempo que el propósito, pero el devenir profesional acaba contrayendo enormes pérdidas y provocando que la estafa se materialice y acabe siendo autor.

La gran mayoría de estafas piramidales descubiertas siguen el “esquema ponzi”, en honor al inmigrante italiano que en 1920 fue capaz de estafar a miles de personas en Boston, llegando a defraudar 20 millones de dólares y dando así nombre al famoso esquema, ya que él fue el primero en utilizarlo. En todo Boston se corría la voz de la siguiente frase “*préstale tu*

---

<sup>17</sup> SAN 22/16, 27 de julio

dinero, de 50 a 50.000 dólares, y en noventa días te devuelve el doble de lo que le diste”<sup>18</sup>. Así lo recogía el periódico *The Evening Post* de Nueva York en julio de 1920.

## Esquema Ponzi

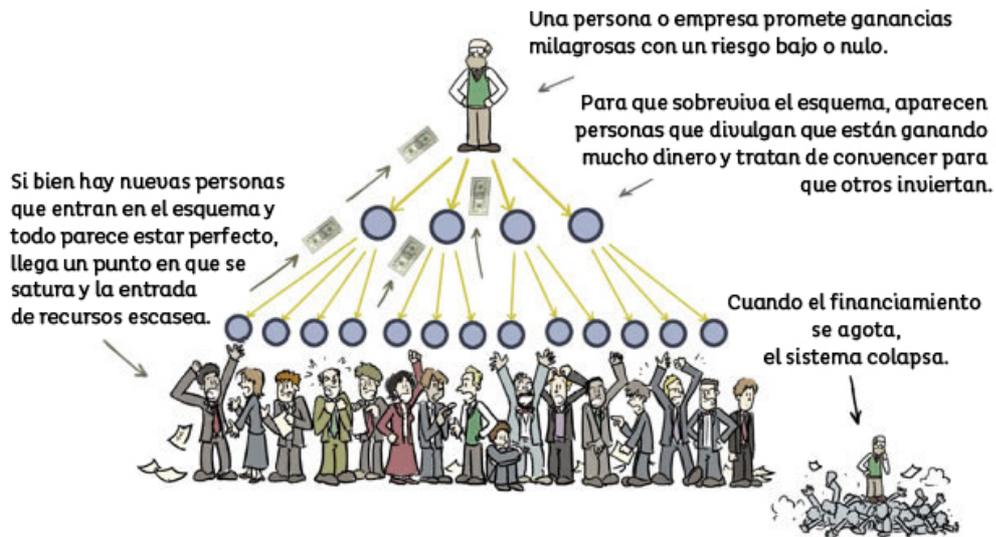


Imagen 1: Esquema Ponzi<sup>19</sup>.

Según este esquema, así como cualquier otro tipo de estafa piramidal, las primeras personas que aportan esas cantidades iniciales al creador sí reciben esos intereses tan elevados prometidos, por tanto, se crea una idea en la víctima que no es real pero si se percibe como tal. De esta forma el inversor inicial emocionado e ilusionado con el gran beneficio obtenido procede a recomendar la inversión a su núcleo cercano de familiares y amigos, aportando como prueba su gran beneficio obtenido. Es aquí donde se crea la cadena de publicidad de boca a boca y se hace cada vez más grande, haciendo que esos inversores iniciales pongan cada vez más dinero y su retorno así sea mayor.

Otro dato que ayuda a dar más seguridad a la operación es la posibilidad de sacar el dinero invertido en cualquier momento en este tramo inicial, por tanto, sumando los grandes beneficios que en un primer momento parecen reales más la posibilidad de sacar el importe aportado, provoca que los inversores ni se paren a buscar si la entidad aparece regulada como una institución financiera española y se genere ese impulso a invertir, es decir se acaba creando una fidelización extraordinaria.

Según van entrando nuevos inversores los beneficios son cada vez mayores para los que se sitúan más arriba en la pirámide sabiendo estos que la operación no es real, cosa que desconocen los nuevos que entran y realmente se encuentran invirtiendo en algo ficticio sin

<sup>18</sup> Historia National Geographic.(2022). *APA style: Charles Ponzi, la gran estafa americana*. Recuperado 25 de marzo, 2024, de [https://historia.nationalgeographic.com/es/a/charles-ponzi-gran-estafa-americana\\_16669](https://historia.nationalgeographic.com/es/a/charles-ponzi-gran-estafa-americana_16669)

<sup>19</sup> EcuRed. *APA style: Esquema Ponzi*. Recuperado 25 de marzo, 2024, de [https://www.ecured.cu/Esquema\\_Ponzi](https://www.ecured.cu/Esquema_Ponzi)

valor alguno. Por tanto, los nuevos inversores pagan los beneficios de los primeros inversores sin que exista garantía alguna ni posibilidad de que se pague a los últimos inversores.

A pesar de parecer una estructura avocada al fracaso instantáneo muchas empresas piramidales consiguen mantenerse operativas durante años e incluso décadas y el secreto que hay detrás de esto para que funcione es que debe haber una gran cantidad de inversores nuevos de manera continuada para cementar esa base de la pirámide unido a la gran organización que presentan la mayoría pues muchas tienen sede en grandes ciudades y eso inspira una confianza aún mayor en el cliente, frente a la que pueda tener una que solo se encuentra en internet. Debemos destacar que la mala fe de la organización solo la conocen los superiores jerárquicos, es decir, los creadores de tal manera que los empleados de las sedes y resto de organización quedan convencidos que lo que están realizando es lícito y por tanto no se despierta sospecha alguna.

Por ello, el colapso de la estructura viene avocado cuando dejan de entrar nuevos inversores y por tanto no se puede seguir manteniendo a los inversores que estaban situados más arriba en la pirámide y estos primeros acaban retirando su dinero dejando al resto sin su inversión inicial.

## **1. Tipos de pirámides**

### **1.1 Pirámides abiertas**

Los participantes en este caso conocen su estructura y funcionamiento, esto les sitúa en una esfera intermedia entre la legalidad y el fraude y en la mayoría de las ocasiones no conocen al completo las implicaciones que puede llevar formar parte de esta.

Debemos detenernos por un momento y destacar que no se deben confundir las pirámides abiertas con modelos de ventas multinivel, de acuerdo con la RAE *“sistema de distribución comercial lícito, organizado por un fabricante o comerciante mayorista, consistente en la creación de una red con distintos escalones de comerciantes o distribuidores independientes, en los que cada uno recluta a los del siguiente nivel y cuya retribución será fundamentalmente proporcional al volumen de negocio que cada componente haya creado”*<sup>20</sup>.

Un ejemplo de pirámide abierta es el caso de la estafa de la “El Telar de la Abundancia”, también llamada “Flores de la Abundancia”, “Células de la abundancia” etc. Todos ellos tienen en común que en muy poco tiempo prometen generar rentabilidades excepcionales y requieren la constante entrada de nuevos inversores.

El caso de “El Telar de la Abundancia”, es un caso particular y digno de estudio pues esta se moviliza a través de redes sociales como WhatsApp, Facebook o foros de internet. Su desarrollo coincide con la estructura tradicional de estafa piramidal pues es la gente de confianza la que convence a estos nuevos inversores debido a las grandes rentabilidades obtenidas por ellos.

“El Telar de la Abundancia” se encuentra formado por 4 elementos que dan forma de flor, denominados: fuego, tierra, aire, tierra y agua, siendo esta última la que recibe el importe abonado por el resto de miembros que se encuentran en las otras 3 fases.

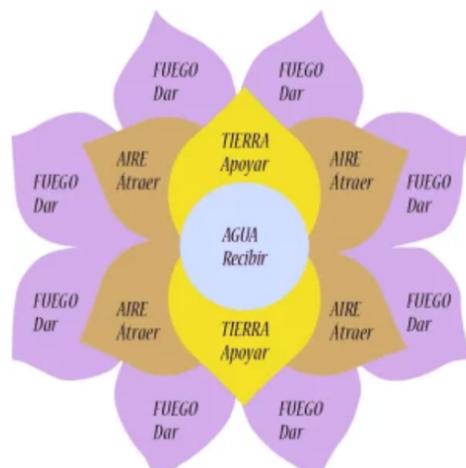
Las características de esta estafa y el fin que promueve es captar la atención de sus víctimas para que estas consigan un empoderamiento femenino pleno de energía en un modo espiritual.

La figura del agua, es la que se encuentra en el medio del telar, es decir, la parte más alta de la pirámide siendo su única función recibir el dinero o de las víctimas que van entrando o como se llama en la trama, reciben un regalo para cumplir su sueño. La tierra, en este caso son dos personas y se encargan de apoyar psicológicamente al resto de miembros del telar, dándoles mensajes motivadores o incluso como lo llevan a llamar las víctimas “lavados de cerebro”. Son el eslabón más importante de la cadena pues de ellas depende la credibilidad de la célula hacia el resto de las víctimas.

A continuación, nos encontramos la figura del “aire”, formado en este caso por 4 personas y son los encargados de captar al siguiente nivel que son los “fuegos”. Estos últimos son los que deben abonar el dinero, siendo esta variante en función de la rentabilidad que les prometen conseguir, cuanto más dinero aportado mayor será tu regalo futuro.

Ahora bien, lo peculiar de esta estafa es que todos deben pasar por los mismos niveles, por tanto, el que es “agua”, salvo en impulsor de la trama, ha sido “fuego” en un momento. De tal manera que cuando el telar se completa con sus 8 “fuegos”, el que es “agua” pasa a formar parte de otro telar nuevo esta vez como “fuego”, aportando el dinero que ha obtenido en el anterior telar y así se van renovando y generando nuevos telares. El resto de las figuras pasan al siguiente nivel y así<sup>21</sup>.

Como todas las estafas piramidales estas colapsan cuando la base que sustentan aportando el capital se cae, y así sucede cuando los 8 “fuegos” dejan de aportar el capital, que el sistema no puede sostenerse y el telar se acaba rompiendo, dejando a los miembros del telar sin su regalo prometido, salvo los que se encuentren como agua, los cuáles serán los afortunados que conservarán el capital.



**Imagen 2:** El telar de la abundancia<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> WELOVERSIZE.(2023). *APA Style: Cómo caí en la estafa “El telar de la abundancia”*. Recuperado 15 de febrero de 2024, de <https://weloversize.com/como-cai-en-la-estafa-de-el-telar-de-la-abundancia/>

<sup>22</sup> WELOVERSIZE.(2023). *APA Style: Cómo caí en la estafa “El telar de la abundancia”*. Recuperado 15 de febrero de 2024, de <https://weloversize.com/como-cai-en-la-estafa-de-el-telar-de-la-abundancia/>

## 1.2 Pirámide cerrada

Las pirámides cerradas a diferencia de las abiertas, los inversores no conocen la estructura de la trama y creen que las rentabilidades prometidas serán recibidas en un futuro. Siguen el esquema Ponzi y han arruinado a miles de familias yendo este en aumento debido al auge de las tecnologías y el devenir de la sociedad.

La empresa brasileña TELEXFREE, es un ejemplo más de estafa piramidal cerrada, estafó a cientos de miles de personas por todo el mundo dejando en España la asombrosa cifra de más de 50.000. Llegando a estafar más de 730 millones de euros alrededor de todo el mundo.

El funcionamiento del sistema era muy sencillo, una persona ingresaba una cantidad de dinero y recibían un beneficio anual de hasta el 265%. La función encomendada a la víctima era durante diez minutos diarios, copiar y pegar enlaces de determinados anuncios clasificados en internet. Eso sí, previo trámite a realizar esta tarea, la víctima para poder entrar en este sistema debía pagar una cantidad de 1.050 €, de tal manera que con ese dinero se pudieran pagar las figuras superiores de la pirámide y así no se desmontara la trama.

La estafa comenzó en Brasil donde dejó a más de 240.000 víctimas, siguiendo con República Dominicana con 150.000 víctimas y así recorriendo más países entre ellos España donde acabó llegando a través de Antonio Rivas, en verano de 2012.

*“El caso más sonado es el del fraude de Bernie Madoff, un estafador estadounidense que perpetró el mayor fraude de la historia de Wall Street.*

*Bernie Madoff empezó a familiarizarse con las inversiones a los 22 años operando con 5.000 dólares que había conseguido con trabajos temporales de verano. A pesar de sus orígenes humildes, la ambición y el capitalismo de este estadounidense no tenía límites y comenzó a crecer en Wall Street. En 1960 fundó Bernard L Madoff Investment Securities y con el paso de los años se convirtió en una de las marcas más importantes de conexión entre compradores y vendedores, llegando a presidir la bolsa de valores Nasdaq.*

*La clave de su éxito fue una estafa piramidal que funcionó a gran escala durante 20 años y utilizaba el dinero de nuevos inversores para pagar los intereses a los antiguos y se calcula que llegó a manejar 65.000 millones de dólares. Las operaciones eran falsas, los informes eran falsos y los supuestos beneficios también eran falsos<sup>23</sup>”.*

A diferencia de otras estafas piramidales cerradas, el gran éxito de Bernie Madoff para estar tantos años sin que se descubriera la estafa fue que no ofrecía rentabilidades desmesuradas como ocurría con otras estafas. Ofrecía estabilidad a sus inversores y gracias a ella y a los gráficos e informes falsos que elaboraban no hacía despertar sospecha alguna. Del mismo modo, no era él quien publicitaba las inversiones, los clientes se captaban solos gracias al boca a boca de la gente y al gran número de celebridades, empresas y bancos que invertían en ella. Nadie pensaba que podía ser un fraude hasta que llegó la crisis de 2008 y los millonarios inversores decidieron sacar 7.000 millones de euros de la empresa. Cantidad a la que no podía hacer frente la empresa al no haber entrada de nuevos inversores para pagar a estos antiguos.

---

<sup>23</sup>MUÑOZ GONZÁLEZ, S. COPE. (2022). *APA Style: Bernie Madoff, el cerebro de la mayor estafa piramidal de la historia: un fraude de 18.000 millones*. Recuperado 20 de febrero de 2024, de [https://www.cope.es/actualidad/economia/noticias/bernie-madoff-cerebro-mayor-estafa-piramidal-historia-20211211\\_1669538](https://www.cope.es/actualidad/economia/noticias/bernie-madoff-cerebro-mayor-estafa-piramidal-historia-20211211_1669538)

Todo el mundo llegó a pensar incluido sus familiares y amigos, que Bernie Madoff era un gran inversor y que sus conocimientos eran los que daban esas altas rentabilidades. Lo que no sabían era que los nuevos inversores pagaban los intereses de los antiguos y así sucesivamente y al no haber rentabilidades exageradas se mantuvo en el tiempo durante tantos años.

#### IV. IMPUTACIÓN OBJETIVA

A la hora de determinar la imputabilidad de la conducta al sujeto activo, no basta con fijarse bajo el sustento de la relación causa efecto, sino que debemos ir un paso más, es necesario valorar desde un punto de vista jurídico.

Como bien hemos determinado y analizado en anteriores epígrafes, en la estafa se requiere un acto de disposición patrimonial de manera no coactiva producido por el propio sujeto pasivo o víctima, que cause el devenido perjuicio patrimonial. Todo ello a causa del anterior engaño que produce o provoca el error en el sujeto pasivo. Hay que destacar que no tiene por qué coincidir la persona engañada con la persona perjudicada.

La temporalidad en la estafa es fundamental, pues en función del momento en el que se produzca puede ser causante del delito o no. Es decir, si el sujeto activo ha hecho entrega a los primeros inversores de la cantidad prometida, en este caso no estaríamos ante una estafa pues no se ha producido el perjuicio patrimonial, se ha creado el señuelo para futuros inversores y servirá para captar a nuevos. Sin embargo, si se ha producido el engaño y el perjuicio patrimonial, como sería el caso de los demás inversores, estaríamos ante un delito de estafa.

Haciendo atención a lo que dice el Tribunal Supremo, establece como fundamental la realización del tipo objetivo, y en ella hace hincapié en la relación causa efecto entre el engaño y el perjuicio patrimonial, es decir, deben estar conectados entre sí todos los elementos de la estafas, de tal manera que el engaño ha de ser causa del error, el error debe causar el acto de disposición patrimonial y este último debe causar el perjuicio patrimonial. Esto deberá ser imputable objetivamente a la acción engañosa. Manteniendo así el fin de protección de la norma que establece el artículo 248 del CP como engaño bastante. De tal manera podemos concluir que el medio para resolver los problemas que surjan en la exigencia típica es la imputación objetiva del resultado<sup>24</sup>.

La imputación objetiva consiste en analizar desde un punto de vista jurídico, utilizando criterios normativos, si se puede o no atribuir (imputar) el resultado a la acción, que materialmente lo ha causado, como obra suya o, si, por el contrario, desde el punto de vista jurídico y conforme a estos criterios, el resultado aparece como obra de otro factor o del azar.

Para ello será necesario que se cumplan los tres siguientes elementos: la creación de un riesgo objetivamente previsible ex ante, creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y realización del riesgo en el resultado.

Entrando a analizar el primero de ellos, la creación de un riesgo objetivamente previsible, deberemos situarnos ex ante a la realización de la acción y valorar las circunstancias conocidas por cualquier persona y hacer un juicio objetivo de acuerdo con los conocimientos del hombre medio ideal. De tal forma que, si fuere previsible, se cumplirá el primer requisito de imputación objetiva. Por ejemplo, si Félix (sujeto activo) alienta a gente a través de las redes sociales para que inviertan su dinero en el fondo de inversión que él tiene, prometiendo desmesurados intereses para que caigan en el engaño precedente, antes de hacer el llamamiento, él conoce que eso que promete es imposible y que, por tanto, antes de que la gente se interese esta creando un riesgo objetivamente previsible en los sujetos pasivos para que estos caigan en

---

<sup>24</sup> STS 452/2011, 21 de mayo

error. Ahora bien, en la mayoría de las ocasiones no es sencillo identificar cuando se crea un riesgo patrimonial para esos primeros inversores debido a las características que presenta la estafa. Pues esos primeros inversores si obtendrán esos desmesurados beneficios en su inversión y crearán ese efecto llamada para los futuros inversores, por tanto, se genera un gran espacio de publicidad que hace que se inyecte más capital en la pirámide. El verdadero riesgo patrimonial del primer nivel se producirá con el colapso de la pirámide.

En segundo lugar, se requiere que ese riesgo objetivamente previsible ex ante sea un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico, es decir, sea un riesgo ilícito. Por ejemplo, siguiendo con el ejemplo anterior, la conducta realizada por Félix de lucrarse utilizando engaño para producir error en otro y causar un perjuicio patrimonial propio o ajeno, se encuentra tipificado en el Código Penal como delito de estafa en los artículos 248 a 251. Por tanto, también se cumpliría el segundo elemento de la imputación objetiva.

El tercero y último requisito de la imputación objetiva, es que sea precisamente ese riesgo objetivamente previsible ex ante y desaprobado por el ordenamiento jurídico, el que se materialice en el resultado típico. Se deberá analizar este último elemento con cautela ya que debe ser ese mismo riesgo el que materialice la acción, y no otro o en compañía de otro. Por ejemplo, si Mónica (sujeto pasivo) ha invertido su dinero en el fondo de Félix, confiada en sus anteriores resultados con otros inversores y tras creer todo el engaño generado por Félix el cual le provoca acabar cayendo en el error y ese acaba finalmente perdiendo su dinero invertido, aquí se puede decir que el ese riesgo ha materializado el resultado.

En cambio, si tomamos como ejemplo el caso contrario, si no se hubiera pagado lo prometido a Mónica por otra circunstancia diferente a la ocurrida, en este caso no se cumpliría el tercer requisito de la imputación objetiva y no se le podría imputar el resultado.

Debemos detenernos aquí y analizar sobre lo que ocurre si no se dan los elementos de la imputación objetiva, pues variará el resultado como veremos a continuación.

Para el caso de que se excluya la imputación objetiva por no cumplirse el primer nivel, la creación de un riesgo objetivamente previsible ex ante o el segundo nivel, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, la consecuencia sería la impunidad absoluta de la conducta, pues no se puede exigir responsabilidad por el resultado ni por la conducta.

Sin embargo, si falta el tercer requisito de la imputación objetiva, no se podrá exigir responsabilidades por el resultado pues no se ha materializado el resultado, pero si se podrá exigir responsabilidades por el resultado por ser disvaliosa y haber generado un riesgo jurídicamente desaprobado. La responsabilidad será diferente en función de si es un delito doloso o imprudente, por tanto, si nos encontramos ante una acción dolosa habrá tentativa y si fuera imprudente quedará impune a no ser que existe un delito de peligro por el que se pueda castigar al autor.

Atendiendo al criterio jurisprudencial, el Tribunal Supremo en la STS de 15 de octubre de 2018 deja claro que la estafa piramidal se enmarca en una serie de etapas; en la primera, los sujetos activos hacen creer que se está cumpliendo el contrato, abonando el dinero en esos primeros inversores para saldar cuentas y que el negocio aparente veracidad. En la segunda etapa, es donde realmente surge ese apoderamiento de manera indefinida del dinero que los

sujetos activos aparentan invertir, mientras que nunca existió un proyecto empresarial que pudiera avalar ese capital, así como los intereses prometidos en el contrato<sup>25</sup>.

La existencia de relación causa efecto entre el engaño y el perjuicio patrimonial, exige que, el dolo del sujeto activo, así como el engaño, sea antecedente o concurrente. El autor del delito debe ser consciente de que la conducta que va a realizar lo hará a través del engaño, así como de las consecuencias que ese engaño le traerán. Y por último que a raíz de aquel engaño se producirá un perjuicio en el patrimonio de la víctima. De tal manera podemos concluir como en el delito de estafa el dolo sobrevenido o posterior no podrá ser posible pues de ser así no llegaría a producirse el tipo<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> STS 467/2018, 15 de Octubre

<sup>26</sup>ARROYO DE LAS HERAS,A.(2005): Los delitos de estafa y la falsedad documental, Ed.Bosch, Barcelona, pp22.

## V. FRAUDE PIRAMIDAL Y DELITO CONTINUADO

El fraude piramidal presenta unas características peculiares, que le permiten dar el salto al tipo agravado como al hiperagravado, algo común y frecuente debido a la complejidad del esquema piramidal que permite que se genere el tipo agravado e hiperagravado de una manera bastante cotidiana.

El legislador recoge el tipo agravado y el tipo hiperaagravado en el artículo 250 de CP. Los tipos agravados recogidos en el 250.1 del CP, tendrán una pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses. En dicho apartado recoge los que afectan a bienes de primera necesidad, los que recaigan sobre bienes de patrimonio histórico etc, siendo el que tiene más vinculación con el fraude piramidal el referido en el apartado 1.5 “el valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas”. Tal y como veremos en el análisis de casos, será el que guarde mayor relación con el “esquema ponzi”.

Debemos detenemos y analizar el problema que suscita la compatibilidad de la cifra de 50.000 € con las reglas de delito continuado y delito en masa que aparecen recogidas en el artículo 74.2 del CP, pues no se podrá aplicar el subtipo agravado y las reglas del artículo 74 cuando ello conduzca a una interpretación contraria a la prohibición de doble valoración<sup>27</sup>.

El tipo hiperagravado viene recogido en el artículo 250.2 del CP el cual establecerá penas de 4 a 8 años de prisión y multa de 12 a 24 meses cuando se de la concurrencia del número uno, las estafas sobre viviendas, bienes de primera necesidad, con las que recoge el número 4 referente a especial gravedad, número 5 valor superior a 50.000 € o elevado número de personas, número 6 abuso de relaciones personales o el número 7 referente a estafa procesal.

El delito continuado tiene como objetivo, unificar acciones jurídicas, en las que una serie de acciones delictivas sean consideradas como semejantes por la naturaleza de estos delitos. Es decir, se juzga al autor por la suma de delitos como si se tratara de un único delito.

El legislador lo previene en el artículo 74 del CP, donde en su primer apartado establece “no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave...”, del mismo modo el legislador previene el delito continuado agravado para infracciones contra el patrimonio, el cuál sería el relevante para el caso que nos ocupa en la estafa. Este es el punto segundo y establece, “si se tratara de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas”.

De los términos desprendidos por el alto tribunal, se utilizará como punto de unión para el delito continuado el artículo 74.2 del CP mencionado anteriormente. Para que exista delito continuado se deben cumplir una serie de requisitos: en primer lugar, debe darse una pluralidad

---

<sup>27</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2018): *Derecho penal económico y de la empresa*, Ed.Dykinson, Madrid, pp.215

de hechos, una serie de diferentes acciones que tengan como fin la realización de un mismo delito, eso sí, esas acciones deben tener la misma naturaleza no otra distinta, por ejemplo, no se contemplará delito continuado en una estafa cuando se encuentre también una agresión sexual. En segundo lugar, se requiere un dolo unitario, a través del cual surjan el resto de pluralidad de hechos que tengan un único fin. El autor persigue un único fin, persigue la estafa y para ello necesita de una serie de acciones o hechos previos. En tercer lugar, se requiere que el autor, haya actuado de una manera similar para conseguir su fin, es decir debe existir una homogeneidad en el modus-operandi. En cuarto lugar, se requiere que haya sido el mismo sujeto el que ha realizado todos los hechos delictivos. Y, por último, todas las acciones realizadas deben estar unidas en un espacio temporal determinado y próximo <sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> DEXIA ABOGADOS. (2022). *APA Style: ¿Qué se entiende por delito continuado en Derecho Penal?* Recuperado el 17 de abril de 2024, de <https://www.dexiaabogados.com/blog/delito-continuado/>

## VI. ANÁLISIS DE LOS CASOS

### 1. Análisis del caso herrero brigantina

#### 1.1 Hechos

La familia Herrero Brigantina siempre ha estado ligada con el mundo financiero, sus comienzos se remontan a mediados del siglo XIX. A pesar de ello, a nosotros nos interesa su historia más reciente, la historia que surge en julio de 2011, en Galicia por un grupo de economistas y de abogados quienes contaban con una amplia experiencia en el sector y eligieron A Coruña como su punto de comienzo, por la historia que le trae del apellido del fundador Herrero Brigantina, muy conocido en esa zona<sup>29</sup>.

El grupo estaba creado por ocho empresas, Herrero Brigantina S.A, Naibc, Herrero Brigantina Servicios Financieros, Astudeme, Corretaxe, Herrero Brigantina Servicios Crediticios, Broker Aseguradora de Ultramar y North Atlantic Broker Insurance Company. Operaban por gran parte de Europea así como Estados Unidos y Hong Kong.

El grupo de empresas tiene como objeto social la concesión de préstamos o créditos, así como otros servicios de financiación, los cuáles van dirigidos tanto a personas físicas como jurídicas. También ofertaban seguros de renta vitalicia supuestamente avalados por conocidas aseguradoras tales como AXA, Plus Ultra y Generali.

Lo cierto es, que el grupo de empresas se encuentra inmerso en un gran procedimiento judicial por una supuesta estafa piramidal que se calcula haya afectado a más de 35.000 personas en toda Europa y al menos 5.000 españoles, entre ellos pymes, autónomos y por supuesto particulares. Prometían rentabilidades muy elevadas, de un 25% en 5 años y de un 50% en 10 años, algo totalmente desmesurado y difícil de encontrar en el mercado. El captar a gente era sencillo, la publicidad del “boca a boca” era efectiva y esos primeros inversores servían de señuelo para el resto.

A día de hoy, el juez de la Audiencia Nacional Santiago Pedraz, ha asumido la investigación por la que se acusa al grupo de empresas por los presuntos delitos de estafa, pertenencia a organización criminal, falsedad documental y apropiación indebida. Al ser un caso actual procederemos a su investigación con la información más reciente que se vaya aportando al caso y así poder establecer el análisis de la supuesta estafa piramidal, el cual será nuestro foco de atención por el tema de esta investigación. Debemos destacar que la Sala determina la competencia de la Audiencia Nacional al superar con creces la defraudación, los 7 millones de euros que establece como límite la jurisprudencia. Las querellas presentadas por el juez instructor fueron desestimadas, una de ellas presentadas por la Asociación Nacional en Defensa del Consumo Español de Servicios (ANCES), la cuál fue dirigida contra ambas sociedades y posteriormente se amplió al consejero delegado de Herrero Brigantina y a una decena de personas<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> EL CONFIDENCIAL DIGITAL. (2023, 4 de abril). La historia del grupo financiero Herrero Brigantina. Recuperado el 20 de abril de 2024 de <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/noticias/historia-grupo-financiero-herrero-brigantina/20230404103939548623.html>

<sup>30</sup> PODER JUDICIAL. (2024). *APA Style: La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ordena al juez Santiago Pedraz investigar dos querellas de perjudicados de Grupo Herrero Brigantina*. Recuperado el 20 de abril de

El abogado José Luis Ortiz Miranda, representa a más de 450 afectados y ha solicitado al juez Santiago Pedraz, que se imponga a los querellados una fianza de forma solidaria de 15 millones debido a siete graves irregularidades por las que fue sancionada Herrero Brigantina el pasado julio de este año. El letrado expone al juez que tres inspectores de seguros del Estado levantaron un acta de inspección de 52 páginas en las que se encontraron dichas irregularidades. En primer lugar, ninguna empresa del grupo Herrero Brigantina había depositado las cuentas en el Registro Mercantil desde por lo menos el año 2020. Esos 4 años sin publicar las cuentas al registro provocaba que los inversores no conocieran a ciencia cierta el estado actual de la compañía y por tanto siguieran invirtiendo su dinero, ya que así ningún supervisor de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o la CNMV pudieran conocer la situación patrimonial de la compañía. De esta manera la pirámide seguía aguantando y no se produciría el colapso. En segundo lugar, la compañía no aparecía inscrita en el registro del Ministerio de Economía como intermediario habilitado en el mercado asegurador, ofertaban seguros sin estar verdaderamente autorizados para ello. En tercer lugar, ofertaban seguros de renta vitalicia con el supuesto aval de las conocidas aseguradoras Generali, AXA y Plus Ultra, mientras que estas aseguradoras emitían comunicados oficiales dejando claro que ese producto que se ofertaba no existía. Se llegaban a poner los logos de dichas empresas para que la estafa cobrara veracidad de cara a la víctima. En cuarto lugar, se requería al fundador, Juan González Herrero, que motivara y justificara sus desmesurados ingresos, algo que este se negó a demostrar. En quinto lugar, la opacidad con la que la empresa ocultaba el rumbo de 25 millones de euros en acciones que son emitidas a lugares desconocidos con el único fin de que no fueran descubiertos por la inspección. En sexto lugar, la gran maniobra de distracción desarrollada por los trabajadores de Herrero Brigantina, quienes retrasaban o incumplían con los requerimientos de documentación que les exigían, con el fin de seguir con esa falsa estructura. La última irregularidad, se refiere a la no transparencia por parte del grupo sobre los movimientos de capital, dejando así las empresas descapitalizadas y provocando por tanto el colapso en la pirámide<sup>31</sup>.

Las últimas noticias que se han publicado sobre el caso, es que se ha personado ante la Audiencia Nacional junto a un abogado un alto cargo del grupo Herrero Brigantina, que afirma estar dispuesto a colaborar con la justicia. Este ha presentado 200 documentos en los que supuestamente aparecen los trazos de la trama y el rumbo que cogió el dinero para no ser descubierto, así como los mecanismos que llevó a cabo para desarrollar esta tan compleja. Este afirma que el dinero defraudado se encuentra dividido en dos grandes mercantiles, una sociedad colombiana de nombre Grimaldi Real States S.A y otra con sede en Londres de nombre Grosvenor Management LLC<sup>32</sup>.

---

2024 de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Sala-de-lo-Penal-de-la-Audiencia-Nacional-ordena-al-juez-Santiago-Pedraz-investigar-dos-querellas-de-perjudicados-de-Grupo-Herrero-Brigantina>

<sup>31</sup> MORENO, R. (2024). APA Style: Economist&Jurist. *Herrero Brigantina fue sancionada en julio por hasta 7 graves irregularidades, pero no se suspendió su actividad, denuncia Ortiz*. Recuperado el 20 de abril de 2024, de <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/herrero-brigantina-fue-sancionada-en-julio-por-graves-irregularidades-pero-no-se-suspendio-su-actividad-denuncia-jose-luis-ortiz>

<sup>32</sup> Moreno, R. (2024). APA Style: Economist&Jurist. *Un alto cargo de Herrero Brigantina desvela a la AN dónde ha ido a parar el dinero de la presunta estafa piramidal*. Recuperado el 23 de abril de 2024, de <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/un-alto-cargo-de-herrero-brigantina-desvela-a-la-an-donde-ha-ido-a-parar-el-dinero-de-la-presunta-estafa-piramidal/#:~:text=%C2%ABUn%20alto%20cargo%20del%20Grupo,sociedad%20colombiana%20con%20domicilio%20en>

## 1.2 Análisis de la estafa

A continuación, analizaremos los elementos que requiere el legislador, la doctrina y la jurisprudencia para valorar la existencia de estafa piramidal. Se utilizará la información más reciente hasta la fecha y se analizará la compleja trama llevada a cabo por el grupo Herrero Brigantina, quienes supuestamente han estafado más de 40 millones de euros a ciudadanos españoles.

### 1.2.1 Engaño:

Tal y como hemos definido anteriormente, el engaño, es aquel acto de comunicación a través del cuál se transmite información falsa. Ahora bien, en el caso Herrero Brigantina nos encontramos ante un caso muy estudiado, en el que el grupo disponía de muchos recursos que les servían de filtro para que no se descubriera la estafa.

El grupo tenía diversas oficinas repartidas por la península, siendo la empresa matriz la localizada en Madrid. Debido al gran número de gente que invertía su dinero a través del grupo, y la profesionalidad de sus trabajadores, quienes ofrecían un trato personalizado a cada cliente en sus propias oficinas, todo ello junto a la documentación falsa que aportaban de las inversiones provocó que cobrara realidad la trama. Un ex directivo de la empresa aportó documentos a la Audiencia Nacional en los que se especificaba los tres mecanismos que el CEO de Herrero Brigantina llevó a cabo para conseguir sus objetivos: en primer lugar, se simulaba un desembolso de capital social con el supuesto dinero de los inversores, el cual nunca se metía en la inversión ya que el dinero iba para otros fines, en segundo lugar, se transmitía a los inversores que su dinero se encontraba en una actividad estable y rentable engañándoles a través de falsos gráficos elaborados artificialmente que no se correspondían con la realidad. En tercer lugar, se pretendió mostrar al inversor una gran solidez del grupo, a través de un conglomerado de 16 mercantiles, las cuales no tenían actividad y casualmente compartían la misma gestión financiera, contable e incluso compartían sede social en Madrid<sup>33</sup>.

El engaño provocado por el grupo Herero Brigantina debe ser considerado como bastante, no es un engaño burdo ya que ofrecían altas rentabilidades mostrando falsos gráficos que realizaban estos de tal manera que sencillo caer en el engaño para cualquier ciudadano. Debido a la gran cantidad de afectados implicados, quienes se fueron reproduciendo del boca a boca y la imagen de solidez que mostraba la empresa no dejaba rastro ninguno de su ilegalidad y estafa. El dinero de los primeros inversores iba siendo retornado según entraban nuevos inversores y así, hasta que estos últimos dejan de llegar y la pirámide colapsa.

Una línea muy interesante de investigación es abordar cuando se produce ese engaño realmente, pues como bien hemos comentado a lo largo de este trabajo, los primeros inversores acaban recuperando su inversión con las rentabilidades esperadas siendo estos los que sirven de cebo para atraer a los siguientes, entonces aquí no se produce engaño ninguno. El engaño se produce con aquellos inversores a quienes no se les devuelve la inversión puesto que les hacen creer que están invirtiendo su dinero, pero realmente ese dinero va dirigido a otros fines.

---

<sup>33</sup> Moreno, R. (2024). *APA Styke: Economist&Jurist. Un alto cargo de Herrero Brigantina desvela a la AN dónde ha ido a parar el dinero de la presunta estafa piramidal*. Recuperado el 23 de abril de 2024, de <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/un-alto-cargo-de-herrero-brigantina-desvela-a-la-an-donde-ha-ido-a-parar-el-dinero-de-la-presunta-estafa-piramidal/#:~:text=%C2%ABUn%20alto%20cargo%20del%20Grupo,sociedad%20colombiana%20con%20domicilio%20en>

### 1.2.2 *Error:*

El error queda definido como una falsa representación de la realidad, acerca de datos o informaciones relevantes que guarden relación con el acto de disposición que se realiza. Para el caso que nos ocupa, debemos afirmar que se produce el error a consecuencia del engaño previo bastante, puesto que los inversores del grupo Herrero Brigantina tenían un conocimiento deformado de la realidad, se les hizo creer que la empresa era totalmente solvente amparada por numerosos avales y que las inversiones eran reales, puesto que elaboraban gráficos manipulados y se los mandaban y mostraban al inversor. Ante ese conocimiento deformado de la realidad, estos convencidos de que iban a operar o estaban operando con su dinero de una manera lícita acaba provocando que ese error les produce la realización del acto de disposición patrimonial.

### 1.2.3 *Disposición patrimonial:*

Será aquel acto por el cuál el titular del patrimonio con la finalidad de determinados fines hace que el elemento patrimonial en cuestión salga de la esfera de dominio de su titular y acabe entrando de manera ilícita en el dominio del autor del delito<sup>34</sup>.

Lo característico de este acto de disposición, es que se produce de manera voluntaria por parte del sujeto pasivo, es decir, los inversores de Herrero Brigantina depositaron su dinero de manera voluntaria bajo esa falsa promesa de que recuperarían su inversión con creces y se ofrecerían altas rentabilidades y estabilidad. Nunca nadie les obligó a ello, lo hicieron de manera voluntaria a causa del engaño que les produjo ese falso conocimiento de la realidad y por tanto acabaron depositando su dinero en la trama.

### 1.2.4 *Perjuicio:*

Toda aquella disminución patrimonial del engañado o un tercero, a causa de la realización del riesgo creado por el engaño. Como bien hemos comentado anteriormente, la persona engañada y el perjudicado no tiene porque ser la misma, el engañado será el sujeto pasivo de la acción y el perjudicado por tanto el sujeto pasivo de la estafa.

El perjuicio en este caso que nos ocupa, se acaba produciendo en el momento en el que los inversores depositan su dinero en el grupo Herrero Brigantina, ya que una vez entraba el dinero les ponían todo tipo de trabas al cliente para que no pudiera sacarlo. El dinero invertido nunca iba destinado a una inversión, iba destinado a otros fines como el pago de los sueldos de los trabajadores, oficina etc. Fueron devolviendo pequeñas cantidades a quienes se lo pedían, eso sí, ante sendos tiempos de espera, nunca cuando era solicitado. Lo cierto era que el equipo Herrero Brigantina era muy hábil y gracias al magnífico ingenio que tuvieron para desarrollar la trama, a través de la manipulación de datos, estos provocaban que el cliente no quisiera sacar su dinero pues como ellos afirmaban y mostraban en sus falsos gráficos, el dinero se encontraba estable y con altas rentabilidades. Todo cambió cuando se desató el pánico y se comenzó a hablar de la estafa, lo que provocó que todos los inversores quisieran sacar su dinero y se produjera el colapso de la pirámide.

### 1.2.5 *Dolo:*

El dolo es conocimiento y voluntad sobre los elementos del tipo objetivo, el sujeto actúa con conocimiento de que en la acción que se encuentra realizando concurren los elementos del

---

<sup>34</sup> CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2009), *El delito de estafa*, Barcelona, Ed. Bosch, Barcelona, pp. 187

tipo objetivo y sabiendo que concurren estos elementos tiene la voluntad de realizar el hecho. Podemos distinguir entre dolo directo o de primer grado, dolo de segundo grado y dolo eventual. En el caso que nos ocupa existe dolo directo o de primer grado, siendo esta la manera en la que se representa el dolo de una manera más intensa, el propósito o fin que persigue el autor es precisamente la realización del delito. El grupo Herrero Brigantina persigue ese resultado, tienen la estrategia clara, engañar a sus clientes y hacerles creer que su dinero se está invirtiendo y generando rentabilidad, pero ellos saben que no está efectuando ninguna inversión financiera todo es falso y realmente ese dinero está siendo transferido a otros fines y a pesar de ello quieren materializar ese resultado y obtener esos ingresos. De tal manera que predomina el elemento volitivo (voluntad) frente al elemento intelectual (conocimiento).

El exdirectivo que compareció ante la Audiencia Nacional presentando más de 200 documentos, muestra como a través de ellos el CEO de Herrero Brigantina, Juan González Herrero, tenía claro los mecanismos a seguir para producir ese engaño en la víctima y se acaben produciendo todos los elementos del tipo objetivo, y aún sabiéndolo presenta la voluntad de materializarlos a través de la ejecución de un plan estratégico.

#### 1.2.6 *Ánimo de lucro:*

Será el propósito de obtener una ventaja patrimonial ya sea propia o ajena de la conducta de estafa, incluyendo en esta ventaja al mismo tiempo la evitación de un riesgo<sup>35</sup>. Será conveniente de igual manera definir este ánimo de lucro desde la óptica de la jurisprudencia, la cual sostiene una visión amplia del mismo, de tal manera que será *“cualquier ventaja, provecho, beneficio o utilidad, incluidos los actos contemplativos o de ulterior beneficencia, siendo igualmente suficiente la cooperación culpable al lucro ajeno”*<sup>36</sup>.

De acuerdo con el legislador el término “ánimo de lucro” no se refiere a la efectiva cuantificación de un lucro, sino a la intención, y es ahí donde el grupo Herrero Brigantina presenta ese lucro pues nunca generaron dinero a través de inversiones, su intención era lucrarse a través del engaño que producían en sus víctimas. Estos sabían que ofreciendo esas rentabilidades iba a resultar sencillo obtener inversores de tal manera que captaban a los clientes así y generaban esos ingresos en su compañía.

#### 1.2.7 *Tipo cualificado:*

Para que concurren el tipo cualificado, el legislador establece en el artículo 250.2CP *“si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros”*, de tal manera que si se dan las circunstancias del 250.1.4 y siguientes, *“4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia. 5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas. 6.º Se cometa con abuso de las*

---

<sup>35</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2018): *Derecho penal económico y de la empresa*, Ed.Dykinson, Madrid, pp.208

<sup>36</sup> STS 192/2005, de 18 de febrero

*relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional. 7.º Se cometa estafa procesal... 8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.”*, si se cumplen, ya que la estafa afectó al patrimonio de las víctimas y en numerosos casos les ha dejado en una situación económica de especial gravedad, así como la afectación a un gran número de personas. Las numerosas familias estafadas invirtieron todos sus ahorros lo que supuso que también superará la cifra establecida por el legislador estipulada en 50.000 €, aunque de igual manera se establece en el artículo 250.2 del CP, que será cualificado si supera los 250.000€, cantidad que también supera por la gran cifra de dinero estafada.

#### *1.2.8 Delito continuado y delito en masa:*

El legislador en su artículo 74 CP, recoge para circunstancias como la que nos ocupa el delito continuado y delito en masa. En primer lugar, se requiere que el autor realice una pluralidad de acciones u omisiones, y que ofendan a uno o varios sujetos, circunstancia que ocurre pues el grupo Herrero Brigantina realizaba multitud de acciones diarias con tal de conseguir capital de sus clientes, no siendo siempre un único perjudicado, sino que había una multitud. En segundo lugar, debe infringir el mismo tipo penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, también ocurre ya que el modus operandi del grupo era igual para todas sus víctimas, ofrecían esos grandes productos financieros en lo que realmente no se producía ningún movimiento, era todo falso. De tal manera que se tendrá en cuenta los hechos como autor de un único delito o falta continuados con la pena más grave en su mitad superior pudiendo llegar hasta la mitad inferior en grado dos. Debemos referirnos y enfocar la atención precisamente en el punto segundo del artículo 74 del CP, pues en él, el legislador se refiere a las infracciones cometidas contra el patrimonio, según el cuál impondrá la pena en función del perjuicio total causado.

## **2. Análisis del caso Afinsa**

### **2.1 Hechos**

La empresa Afinsa, “*Ahorro filatélico internacional, S.A*”, fue creada en 1980 con el fin de la inversión en el mercado de los sellos, hasta que el 9 de mayo de 2006 fuese intervenida judicialmente y se desatara toda la trama. El tribunal considera probado que Afinsa desde 1998, hasta el 9 de mayo de 2006, generó grandes ingresos provenientes de pequeños inversores, es decir, muchos clientes. Su cliente objetivo eran las clases medias, aquellas familias que en posesión de sellos querían ver como se revalorizaban y se obtenían rentabilidades de ellos en muy poco tiempo. Afinsa, formalizaba contratos de compraventa o mediación de lotes de sellos, de tal manera que se comprometían a recomprar esos sellos a sus clientes a través del abono de la parte correspondiente al sello, más el valor que supuestamente había alcanzado según la supuesta especulación, es decir, siempre se pagaban los sellos a un precio mayor al que está en el mercado.

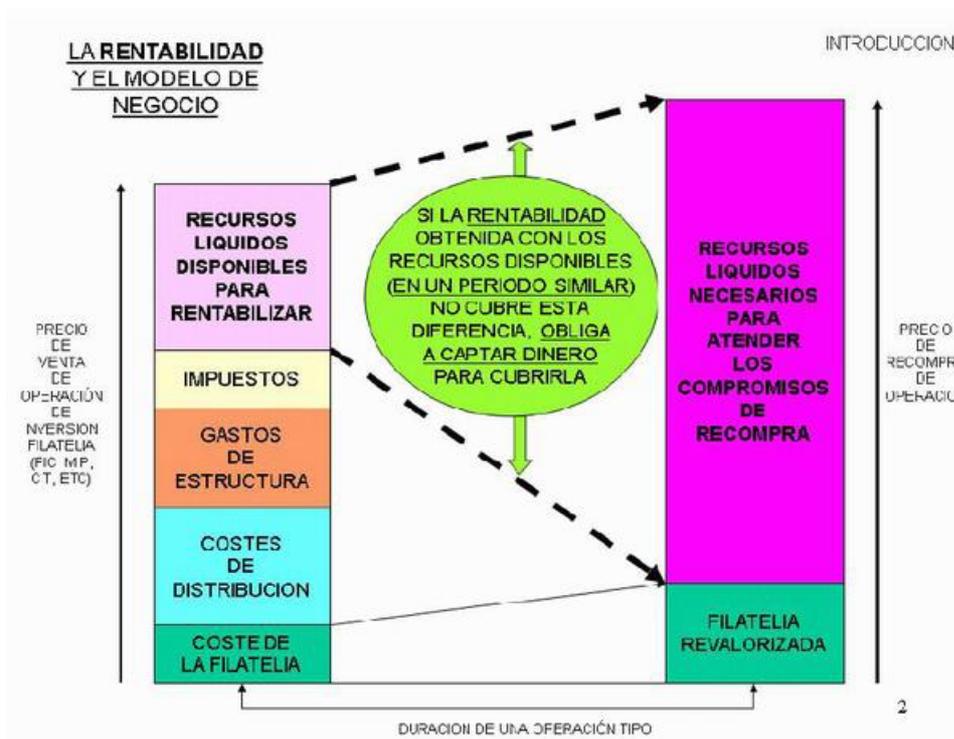
La compañía creó el llamado “mercado de valores filatélicos”, el cuál funcionaba de manera asilada al mercado de coleccionismo, de tal manera que el precio de los sellos ofertados en ese mercado interior era siempre superior al real de mercado y por ello se generó ese gran

espacio de publicidad que provocó que tantos ahorradores depositaran su dinero y sus sellos en él. La trama se formalizaba con el cliente a través de 4 tipos de contratos de adhesión, siendo el más usual el CIT (Contrato de Intermediación Temporal), de tal manera, que el inversor aportaba capital a la compañía para que ese dinero fuera destinado a la compra de sellos. En la mayoría de los casos los clientes se beneficiaban de la posibilidad de depósito de sellos que ofrecía Afinsa hasta que llegara el momento de la revalorización y el cliente pudiese retirar esos sellos con la rentabilidad prometida y esperada. No se pretendía buscar clientes, ellos compraban a sus clientes los sellos creando esa burbuja de revalorización del mercado de los sellos. Los clientes aportaban dinero con el fin de la compra de sellos a través de Afinsa, estos aportaban toda la documentación necesaria para hacer creer a la víctima que estaban comprando sellos e incluso ofertaban el depósito de sellos de manera gratuita, de tal manera que cuando quisiesen retirarlos se encontrarían a un precio superior al de mercado. El 81% de los contratos que se suscribían eran renovados, de tal manera que la tasa de fidelización con Afinsa era muy elevada.

El día que se intervino judicialmente, Afina tenía 190.022 clientes, quienes habían aportado un capital de 2.220,66 millones de euros. Las inversiones que realizaban los clientes tenían un valor de 2.200 millones de euros, de acuerdo a lo que ofertaban sería lo esperado. Lo cierto es que las inversiones realmente realizadas por Afinsa tenían un valor de 249 millones de euros, algo denotaba que esto no podía ser posible a pesar de serlo. Toda esta burbuja viene generada del modus operandi de Afinsa, compraba los sellos, los vendía a sus clientes a un precio superior y cuando estos tras el depósito y el transcurso de un plazo de tiempo determinado generaban supuestas rentabilidades en la filatelia, Afinsa volvía a comprarlos. Tal y como se enmarca en los hechos probados de la STS 749/2017, 21 de noviembre, *“para mantener la imagen de solidez del negocio y aparentar la existencia de beneficios, Afinsa elaboraba sus cuentas anuales ocultando en el pasivo sus obligaciones de recompra con los clientes y sobrevalorando en el activo la filatelia respecto a su precio de mercado, lo que impedía conocer su estado patrimonial.”*<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> STS 749/2017, 21 de noviembre



**Imagen 3:** Rentabilidad en el modelo de negocio<sup>38</sup>.

La gran red de comerciales que presentaba la empresa provocaba que el número de clientes fue en aumento constante, al mismo tiempo que se provocaba un efecto publicitario del boca a boca, transmitido por los inversores ante las grandes rentabilidades que estaban obteniendo. De modo que, las víctimas eran familias de clase media en la que a través de amigos y familiares, esa clientela se encontraba en aumento.

El sistema piramidal acaba colapsando en el momento de su intervención judicial, era insostenible. La estructura piramidal se sostuvo debido a la constante entrada de nuevos inversores quienes aportaban su capital a la espera de una revalorización futura sin conocer que su dinero no estaba siendo invertido, sino estaba siendo destinado a pagar a los anteriores inversores. De tal manera que en cuento se paralizó la empresa judicialmente, todo el sistema piramidal colapso el mismo día.

Las resoluciones judiciales fueron las siguientes, en julio de 2016 la Audiencia Nacional dictó sentencia en la que se condenan a los acusados por un delito de estafa agravada de los artículos 248, 249 y 250.1.6º del CP, actualmente 250.1.5º y 74.2 del C.P. También se les condenó por delito de falsedad de cuentas anuales del art 290 CP y delito de insolvencia punible de los artículos 259.2 y 259 bis CP. Posteriormente en noviembre de 2017 el Tribunal Supremo lo ratificó.

<sup>38</sup> EQUPO NIZKOR. (2013). *APA Style: Auto de procesamiento de altos cargos de Afinsa por estafa, insolvencia punible, falseamiento de cuentas anuales, blanqueo de capitales y delitos contra la Hacienda Pública*. Recuperado el 06 de marzo, 2024, de <https://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/afinsa2.html>

## 2.2 Análisis de estafa

### 2.2.1 Engaño:

Se puede extraer de la STS 749/2017, 21 de noviembre, como Afinsa ocultaba información y pretendía dar una imagen irreal sobre la que realmente estaba llevando a cabo la compañía, ya que estos se encontraban “*ofreciendo una saneada situación económica de solvencia que era una mera apariencia sustentada en la inmensa liquidez que proporcionaban los contratos de inversión*”<sup>39</sup>. Por tanto, se puede hablar de un engaño omisivo ya que, a través de la ocultación y manipulación de cifras de los balances, así como de la propia contabilidad, creaban una imagen de solidez y de solvencia frente al mercado exterior. Afinsa mostraba un activo totalmente descompensado, aparecían enmarcados beneficios de explotación que no eran reales, sin hacer constar en ellos los compromisos que tenía la empresa con el cliente a la hora del vencimiento del contrato al que obligaba a Afinsa al reembolso de la inversión y la retribución el interés pactado y que no computen en el pasivo exigible. La situación en la que se encontraba Afinsa no era conocida debido a todas estas maquinaciones llevadas a cabo para dar otra imagen y no la real, pues la real era una situación económica sin capital y con grandes pérdidas.

Como hemos explicado en anteriores epígrafes, la consideración de “*engaño bastante*”, deberá pasar por un doble examen, el primero de ellos será sobre el baremo objetivo, refiriéndose al del hombre medio ideal y en segundo lugar, al criterio subjetivo, el cual se detiene a analizar las circunstancias del sujeto pasivo. El engaño previo era bastante como para inducir a error a una persona, el gran despliegue de comerciales que tenía, el trato personalizado que ofrecía a sus clientes unido al capital que acababan devolviendo con intereses a sus clientes, no precisaba de sospecha para los inversores. El hombre medio ideal se veía sometido al engaño, así como atendiendo al criterio subjetivo de cada uno de los inversores, quienes a pesar de sus diferentes peculiaridades se veían absorbidos por la maniobra engañosa. Debemos destacar que el engaño bastante era previo, pues a la hora de formalizar los distintos tipos de contratos era cuando se formalizaba el despliegue y el ocultamiento de información que provocaba que el inversor creyera que era cierto. Todo ello generaba una relación causa efecto que provocaba que el engaño produjera un error en la víctima y a través de este hiciera un acto de disposición patrimonial, ocasionándole un perjuicio patrimonial. Acto de disposición que de acuerdo con el tribunal, jamás hubieran realizado las víctimas de haberlo sabido.

El gran secreto que tuvo Afinsa para mantenerse hasta el día de la intervención judicial fue el esquema piramidal en el que se encontraba subsumido, la filatelia valoraba el precio de los sellos sin tener en cuenta el valor de mercado, sino según el precio de adjudicación del cliente de tal manera que los beneficios eran irreales y al comprar la empresa de nuevo esos sellos, se sumergía en gigantescas pérdidas que solucionaba con la entrada en la pirámide de nuevos inversores, quienes con el capital que aportaban dotaban de liquidez a la empresa para que pudiera pagar a aquellos a los que se les terminaba el contrato. Por tanto, si existía un engaño precedente idóneo.

---

<sup>39</sup> STS 749/2017, 21 de noviembre

### 2.2.2 Error:

Retomando la definición establecida anteriormente, el error es una falsa representación de la realidad, acerca de datos o informaciones relevantes que guarden relación con el acto de disposición que se realiza. Del mismo modo que en todas las estafas piramidales, el error tiene que venir precedido por el “engaño previo bastante”, en el caso Afinsa, tal y como hemos mencionado en el punto anterior, surge del ocultamiento de información así como de la manipulación de los balances contables, los cuáles creaban una imagen irreal de la situación financiera de la empresa y provocaba que los inversores acabaran invirtiendo su dinero en supuestos sellos que se revalorizaban a un precio mayor al del mercado en ese mercado interior llamado filatelia. Era esa imagen irreal la que deformaba la realidad de los inversores y los acaba sumergiendo en el error típico en la estafa.

### 2.2.3 Acto de disposición patrimonial:

Debemos entender el acto de disposición patrimonial como “*todo comportamiento por el cual el titular del patrimonio, o del derecho de disposición sobre él, con la finalidad de cumplimiento de determinados fines, hace que el elemento patrimonial de que se trate salga de la esfera de dominio de su titular, entrando ilícitamente en la esfera de dominio del autor del delito*”<sup>40</sup>. Fueron más de 190.000 personas las afectadas por la estafa, las cuales a través de los distintos contratos que ofrecía la empresa formalizaban su relación empresarial, de tal modo que según el tipo de contratos algunos llevaban a cabo el acto de disposición patrimonial a través de la entrega de sellos, mientras que la inmensa mayoría se dedicaban a aportar capital. Lo prometido a través de esos contratos era una rentabilidad superior a la de mercado unido a la recompra por parte de la filatela, lo que creaba un círculo vicioso que al cliente aportaba confianza y tranquilidad. Gracias a ese capital aportado unido a la gran red de comerciales que existía, la pirámide no llegaba a colapsar.

### 2.2.4 Perjuicio propio o ajeno.

Será toda aquella disminución patrimonial por parte del engañado o de un tercero, causada por el correspondiente error previo, de tal manera que esta deberá ser comparada en el momento ex ante a la realización del acto de disposición, así como en su momento posterior, para así poder valorar si ha existido perjuicio o no.

Debemos detenernos y analizar con cautela la existencia o inexistencia de perjuicio, pero antes debemos determinar en el caso que nos ocupa, ¿cuándo realmente se produce el perjuicio propio o ajeno? Pues bien, de acuerdo con la sentencia del Supremo, desde el momento en el que los clientes entregan el dinero, se entiende producido el perjuicio económico, ahora bien, realmente es cuando se produce la intervención judicial cuando esos fondos destinados al pago de los anteriores inversores, así como el bloqueo de cuentas, es lo que impide que entre más capital y que por tanto no se puedan hacer movimientos y la pirámide de derrumbe.

---

<sup>40</sup> CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2009), *El delito de estafa*, Barcelona, Ed. Bosch, Barcelona, pp. 187

### 2.2.5 *Dolo:*

De acuerdo con una postura finalista, el dolo implica conocimiento y voluntad, respecto a los elementos del tipo objetivo. Por tanto, se conforma de dos elementos: el elemento intelectual y el elemento volitivo. Entrando a analizar el primero de ellos, el elemento intelectual, este se refiere al conocimiento, entendiendo conocimiento como la representación mental que tiene un sujeto acerca de la realidad. Este conocimiento abarcará los elementos esenciales del tipo (conciencia de que se están realizando la acción descrita en el tipo, conocimiento del objeto y sujetos del delito etc.), los elementos accidentales del delito (elementos que determinan la atenuación o agravación de responsabilidad del autor) y la teoría de los elementos negativos del tipo (que implica que el conocimiento por parte del autor debe abarcar también la ausencia de presupuestos de causas de justificación). Ahora bien ¿Qué grado de conocimiento se exige? Pues bien, de acuerdo con la posición mayoritaria de la doctrina y según lo establecido por la jurisprudencia, se exige un conocimiento vulgar de una persona de la calle, es decir, no se exige un conocimiento técnico. El conocimiento debe ser actual, entendiéndose actual que esos conocimientos deben estar presentes en la mente del sujeto.

En el caso que nos ocupa, los acusados presentaron un recurso de casación alegando la existencia de un error de prohibición, es decir, aquel que recae sobre la antijuridicidad de la conducta, el sujeto ignora la existencia de la prohibición penal ya que supuestamente los órganos de la compañía encargadas del control legal de las acciones no habían enmarcado esas acciones como acciones ilícitas. Recurso desestimado, por tanto, podemos afirmar que los autores si tenían un conocimiento de los elementos del tipo por tanto si se da el primer elemento del dolo, el elemento intelectual.

El segundo elemento del dolo es el elemento volitivo, el cuál se refiere a la intención o voluntad del sujeto respecto a la realización del tipo. Por tanto, de acuerdo con la doctrina, bastará con que el sujeto quiera realizar la conducta en la que saben que concurren todos los elementos del tipo. Esta voluntad será graduable y vendrá representada en tres grados en función de su grado de intensidad. El primero de ellos es el dolo directo o de primer grado, siendo este en el que el elemento volitivo se representa de una manera más intensa, el autor quiere directamente la producción del resultado. El segundo de ellos será el dolo de segundo grado, a través del cuál el autor no persigue de modo directo la realización del resultado, pero sabe con seguridad que el delito va a producirse. Por último, encontramos el dolo eventual, en el cuál encontramos un problema entre su difícil delimitación entre este y la imprudencia consciente. En el dolo eventual el autor no persigue el resultado como propósito de su acción, sin embargo, prevé la producción del resultado como algo probable. La duda entre la imprudencia consciente y el dolo eventual surgirá haya dolo de engañar, pero existan dudas sobre la existencia de dolo para la producción del perjuicio patrimonial.

De acuerdo con DOPICO GÓMEZ ALLER, el dolo debe abarcar que el perjuicio patrimonial se produzca de manera dolosa, por tanto, si el sujeto A engaña al sujeto B a contratar, no tiene dolo para causarle un perjuicio patrimonial, no se podrá determinar la existencia de estafa en la acción. Es requisito indispensable que el dolo abarque la realización de un perjuicio patrimonial<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2018): *Derecho penal económico y de la empresa*, Ed.Dykinson, Madrid, pp.205

Los acusados conocían del ocultamiento de información por parte de Afinsa hacia los clientes y sabían que los contratos que ofrecían eran irreales pues la trazabilidad económica no permitía semejantes cifras y debían estar constantemente realizando maniobras para así para disimular los balances contables. Por tanto, los autores tenían conocimiento y voluntad respecto a los elementos del tipo y perseguían el resultado, por tanto, se puede determinar la existencia de dolo directo de primer grado.

#### 2.2.6 *Ánimo de lucro:*

El ánimo de lucro será el propósito de obtener una ventaja patrimonial sobre la conducta de estafa realizada, ya sea para un fin propio o ajeno. Para el caso que nos ocupa, los administradores de Afinsa, desarrollaron la trama con el propósito de lucrarse y así poder seguir sustentando la estructura piramidal. El capital obtenido por los inversores realmente no iba destinado a las inversiones prometidas, iba destinado al pago de los anteriores inversores por ello era tan importante la captación masiva de clientes, pues con la entrada de nuevo capital era con lo que se pagaba a los anteriores inversores y otra parte de ese capital se destinaba a otros fines.

No existía ningún sentido económico, los administradores sabían que estableciendo el valor en sellos de la filatelia superior al de mercado, jamás se obtendrían rentabilidades, todo lo contrario, obtener pérdidas, por ello no destinaban el dinero a esos fines sino a otros para así poder obtener ese lucro.

#### 2.2.7 *Tipo cualificado:*

De acuerdo con lo que aparece en la sentencia del alto tribunal, el caso Afinsa tuvo una gran repercusión mediática, en especial por la gran cantidad de personas a las que afectó a más de 190.000 personas y estafó la gran cifra de 2.200 millones de euros. El inversor medio fueron ciudadanos con una renta media, aunque siempre hubo excepciones de personas con mas renta, quienes depositaron aún más capital<sup>42</sup>.

Es por ello, que de acuerdo con la sentencia se recogerán los hechos bajo el subtipo agravado que establece el legislador en el artículo 250.1 del CP, por superar la cuantía de la estafa el importe de 50.000 € que se establece en el 250.1.5 del CP. “1. *El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: ... 5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas*”. La cifra señalada por el legislador fue superada de manera exponencial y debemos remarcar la cantidad de afectados por la misma, lo que complicó aún más el proceso pues según se iba avanzando con la instrucción más inversores estafados fueron apareciendo.

---

<sup>42</sup> STS 749/2017, 21 de noviembre

### 2.2.8 Delito continuado y delito en masa.

El legislador establece en el artículo 74 CP el delito continuado o delito en masa, este en su apartado primero establece: *“1...el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.”*, por tanto, extrapolándolo al caso que nos ocupa, vemos como se cumple cada uno de los requisitos establecidos pues se desarrolló un plan preconcebido, en los hechos probados que hemos mencionado anteriormente se refleja como era su estrategia comercial para captar clientes y obtener ese continuo capital masivo para sustentar la estructura piramidal, era realizado a lo largo de toda España, por tanto, fueron una pluralidad de acciones. Se cumple el siguiente requisito acerca de infringir el mismo tipo penal, todas las acciones cometidas infringen el artículo 248 del CP. Al mismo tiempo debemos señalar lo establecido por la jurisprudencia en la que requiere al mismo tiempo unidad de sujeto activo, así como homogeneidad en el modus operandi, elementos que también se cumplen en el caso Afinsa pues todos perseguían el mismo fin y la metodología de estafa fue la misma en todas las ocasiones<sup>43</sup>.

Debemos hacer referencia sobre la compatibilidad del delito de estafa agravada con el delito continuado pues así lo refleja la sentencia del alto tribunal número 817/2017 *“el delito continuado no excluye la agravante de los hechos que individualmente componen la continuidad delictiva. Es decir que si en uno de los hechos concurre una circunstancia agravante, como es la del art. 250.1.5 CP, ésta debe ser considerada como agravante de todo el delito continuado, aunque en otros hechos no haya concurrido la agravante. Ello quiere decir que en estos casos no existe vulneración del principio non bis in ídem”*<sup>44</sup>.

El artículo 74.1 del CP quedará absorbido por el artículo 72.2 del CP el cual establece *“2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas”*, hechos que se materializan en el caso Afinsa pues afectó a más de 190.000 personas distribuidas a lo largo de toda la geografía española. Por tanto, a la hora de la determinación de la pena se valorará el 250.1.5 con el 74.2 del CP.

---

<sup>43</sup> STS 149/2008, de 24 de enero

<sup>44</sup> STS 817/2017, de 13 de diciembre

## VII. DELITO DE ESTAFA O CUESTIÓN CIVIL. DIFERENCIA ENTRE ESTAFA PIRAMIDAL Y NEGOCIO MULTINIVEL.

La gran mayoría de conductas de estafa son resultantes de un incumplimiento contractual entre las partes. La jurisprudencia y doctrina no han sido capaces de delimitar esa delgada línea que existe entre el delito de estafa y el ilícito civil, algo fundamental debido a las diferentes consecuencias jurídicas que presentan la una de la otra, puesto que la cuestión civil se delimita a una indemnización mientras que la penal a penas de prisión de entre 3 meses a 8 años.

El dolo civil se encuentra regulado en los artículos 1269 y 1270 del Código Civil. En el primero de ellos el legislador lo denomina “*dolus in contrahendo o dolo vicio*” exige que el sujeto activo con palabras o maquinaciones insidiosas induzca a otro a celebrar un contrato con esta persona y destacando que, si no hubiera hecho uso de esas palabras o maquinaciones, el contrato no se hubiera celebrado. El artículo 1270 establece el “*dolus causum dans contractu*” y recoge la nulidad de los contratos y la indemnización por daños y perjuicios en caso de dolo incidental.

El delito de estafa lo encontramos regulado en los artículos 248 a 250 del Código Penal,

*“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”*

Como hemos comentado anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha tenido una posición única, pero sí ha insistido de manera persistente en que la diferencia entre el ilícito civil y la estafa, se encuentra en el momento del engaño.

Debemos dirigirnos al momento ex ante y valorar si al sujeto activo tiene la intención antes de perfeccionar el contrato, de aprovecharse del cumplimiento de la otra parte y no cumplir la suya o si la intención ha nacido tras la perfección del contrato. Si resulta ser la primera de ellas estaremos ante un delito de estafa y si surge tras el perfeccionamiento nos encontraremos ante un dolo civil.

Por tanto, “*La doctrina de esta Sala ha ido elaborando con progresión las notas diferenciadoras entre el ilícito civil y el penal en base de los siguientes criterios distintivos: 1.º La distinción es meramente circunstancial, obligando en cada caso y supuesto a examinar y ponderar cuidadosamente cuantos factores concurren, para concluir en la presencia de uno u otro dolo y de ahí sacar las consecuencias jurídicas coherentes. 2.º Desde el punto de vista objetivo la frase de palabras o maquinaciones insidiosas empleadas en el Código Civil tiene una mayor extensión y generalidad que cada una de las formas del dolo criminal que, por su naturaleza, es de interpretación esencialmente restrictiva. 3.º En las cuestiones dudosas, esto es donde la acción del sujeto no se encuentre perfectamente encajada en el Código Penal, ha de estarse a lo previsto en el Código Civil. 4.º En cuanto al tiempo el dolo penal ha de ser necesariamente anterior al delito, preordenado al mismo y causante, con eficacia probada, del perjuicio, en tanto que el civil, aun cuando pueda ser anterior al contrato, puede surgir posteriormente mediante un incumplimiento voluntario. 5.º En cuanto a la entidad del engaño és infinitamente mayor la del dolo criminal, tanto en lo psicológico como en lo ético, ya que supone un engaño reflexivo y deliberado, al servicio del fraude. 6.º Respecto a la finalidad, así como el dolo civil es una asechanza al consentimiento, el dolo criminal es una asechanza al*

*patrimonio ajeno, de tal forma que lo que se pretende en éste es el perjuicio mediante el engaño, mientras que en el civil se pretende alguna ventaja en las contraprestaciones recíprocas. 7.º En el aspecto subjetivo, el estafador, desde el comienzo de su actuación dolosa no tiene propósito serio de cumplir sus prestaciones o cumplirlas muy parcialmente y al principio, para dar mayor apariencia de verdad al engaño, obteniendo así la contraprestación del perjudicado y enriqueciéndose con ella. 8.º En el orden punitivo en la estafa, se centra en el contrato toda la intención maliciosa del defraudador, siendo el ardid puesto a la otra parte despojarla de sus bienes, con ánimo de lucro, constituyendo el contrato civil una ficción al servicio del fraude naciendo así un negocio vacío o captatorio carente de realidad y seriedad, viciando así la voluntad del perjudicado, mientras que en el orden civil, el contrato es una realidad vigente con contenido de obligaciones recíprocas, nacido exclusivamente por la inducción”<sup>45</sup>.*

A pesar de la posición no firme del Tribunal Supremo, resulta complicado en ocasiones verdaderamente diferenciar entre el tipo penal recogido en el artículo 248 del Código Penal y el dolo civil del artículo 1269 del Código Civil pues como bien hemos definido antes el “*dolus in contrahendo*”, se produce en un momento anterior a la perfección del contrato.

Para el delito de estafa, ese engaño precedente producido debe ser el causante del perjuicio patrimonial sin que concurra ningún otro factor que produzca ese engaño, en definitiva, debe ser exclusivo y excluyente. De tal manera que a pesar de que haya existido esa intención por parte del autor de llevar a cabo ese incumplimiento del negocio jurídico produciendo ese engaño, si la causa del perjuicio patrimonial no es consecuencia directa y exclusiva del engaño, tendrá transcendencia civil sin que pueda tener transcendencia penal por no cumplirse la naturaleza del tipo.

Otra línea jurisprudencia más es la tipicidad penal a través de la cuál serán delitos de estafa aquellos en los que el código lo recoja como tal, es decir, que se ciña al a la naturaleza de este, quedándose fuera aquellos que serán sometidos a las sanciones estipuladas en el ordenamiento civil. Debemos destacar que la línea de la tipicidad resulta de difícil aplicación por dejar sometido a interpretación la valoración de la tipicidad de cada supuesto.

Además de las interesantes líneas que sigue la Jurisprudencia DOPICO GÓMEZ-ALLER recoge a su vez otras de gran importancia a las cuales debemos referirnos. En primer lugar, la importancia del perjuicio patrimonial que es causa del delito de estafa. Así lo recoge el Tribunal Supremo en la Sentencia del 8 de julio de 1983 antes citada “*así como el dolo civil es una asechanza al consentimiento, el dolo criminal es una asechanza al patrimonio ajeno*”<sup>46</sup>.

En segundo lugar, otra línea diferenciadora entre el ilícito civil y la estafa sería el ánimo de lucro, el cual se aprecia en la estafa. Sin embargo, si hay dolo, pero no hay ánimo de lucro nos encontramos ante un ilícito civil. Resulta interesante desarrollar esta línea pues posee un gran elenco de posibilidades ante la defensa en un proceso, pues como hemos comentado la existencia de ánimo de lucro para estafa es esencial y además algo muy usual en las llamadas estafas de crédito. “*El sujeto activo engaña a un banco para obtener un préstamo. Invierte el dinero del préstamo en un negocio distinto al que ha puesto de manifiesto al banco para que se lo conceda, un negocio con más riesgo del que el banco está dispuesto a asumir.*

---

<sup>45</sup> STS 222/1983, 8 de julio

<sup>46</sup> STS 222/1983, 8 de julio

*No obstante, el prestatario está convencido del éxito del negocio y su intención es devolver el dinero recibido al banco más los intereses pactados....*

*Sin embargo, dado que, desde un inicio, el autor de la conducta tiene intención de devolverlo, no cabe apreciar en él dolo de producir al banco un perjuicio patrimonial ni, consecuentemente, cabe apreciar ánimo de lucro ilícito a costa del perjuicio al banco (ánimo de lucro que consistiría en lucrarse mediante la no devolución del dinero del préstamo) ”<sup>47</sup>.*

Por último, la tercera línea que propone DOPICO GÓMEZ-ALLER es la relativa a la gravedad de la conducta a la cual se refiere a que no basta con la simple tipicidad del 248 del Código Penal, se requiere la efectiva antijuridicidad material de la conducta. En consecuencia, será la gravedad del perjuicio patrimonial la que determine la gravedad del engaño y por tanto, la gravedad de la conducta. Quedando las conductas recogidas en el delito de estafa las más graves, es decir, de mayor cantidad fraudulenta y las de menor cantidad recogidas como ilícito civil. Siempre y cuando cumplan con todos los elementos del tipo<sup>48</sup>.

### **1. Diferencia entre estafa piramidal y negocio multinivel**

Resulta de gran interés dedicar un apartado a la diferencia entre negocio multinivel y estafa piramidal, pues en ciertas ocasiones puede llegar a ser confuso y no llegar a quedar claro las peculiaridades de cada uno. Antes de comenzar a definir cada uno, debemos remarcar que la principal diferencia que existe entre ellos, es que el negocio multinivel es legal y se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I de la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista mientras que el esquema piramidal se encuentra prohibido en nuestro Ordenamiento Jurídico por el art. 24 de Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y art. 23 Ley 7/1996, 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

*“La venta multinivel constituye una forma especial de comercio en la que un fabricante o un comerciante mayorista vende sus bienes o servicios a través de una red de comerciantes y/o agentes distribuidores independientes, pero coordinados dentro de una misma red comercial y cuyos beneficios económicos se obtienen mediante un único margen sobre el precio de venta al público, que se distribuye mediante la percepción de porcentajes variables sobre el total de la facturación generada por el conjunto de los vendedores integrados en la red comercial, y proporcionalmente al volumen de negocio que cada componente haya creado<sup>49</sup>”.*

El legislador sustenta el concepto de venta piramidal como todo aquello que incurra crear, dirigir o promocionar un plan de venta piramidal en el que el consumidor o usuario realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en el plan, y no de la venta o suministro de bienes o servicios<sup>50</sup>.

La venta multinivel es un sistema legal que se encuentra regulado por la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y esta obligada a cumplir con todos los requisitos legales y tributarios. Existe una cuota de ingreso moderada, la cual se destina para hacer frente hacia la nueva actividad con la que se pretender comerciar en un futuro. Se ofrece

---

<sup>47</sup> ABATI Penal económico (2023). *APA style: La delgada línea roja entre estafa e ilícito civil*. Recuperado 24 de marzo, 2024, de <https://www.abati.es/estafa-ilicito-civil/>

<sup>48</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2012): Estafa y dolo civil: criterios para su delimitación, Vol.21, n.º 1: 7-35.

<sup>49</sup> Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

<sup>50</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal

un producto o servicio del cual el cliente va a poder disfrutar, por tanto, es fundamental captar clientes para que se multipliquen las ventas, aquí no se buscan inversores, sino clientes que encuentren en el precio ofrecido por el comerciante una buena oportunidad de compra y así se encuentre satisfecho. A diferencia del esquema piramidal, la venta multinivel va dirigida al largo plazo, pues del asentamiento y estabilidad en el mercado beneficia al comerciante y al cliente al generar mayor confianza en la calidad del servicio ofrecido.

Los ingresos se generan de las ventas, por tanto, serán variables en función del periodo de venta en que se encuentre el mercado y según la intensidad del trabajo que ponga el comerciante, de tal manera que será indiferente la entrada de nuevos integrantes pues los beneficios provienen la cantidad vendida.

El esquema piramidal además de encontrarse prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, no encuentra ninguna similitud en cuanto a su naturaleza en la venta multinivel pues aquí no se ofrece al cliente un producto o servicio, busca la nueva incorporación constante de inversores para que estos metan dinero y en futuro reciban a cambio una gran contraprestación económica. Desde su comienzo se encuentra destinada al fracaso en corto plazo por su imposibilidad financiera, al depender constantemente de los nuevos inversores quienes engañados por prometedores beneficios futuros invertirán su dinero. La inversión no se realiza, el dinero que entra de los nuevos inversores se destina al pago de los antiguos inversores, así como a los fundadores de la estafa, de tal manera que se simula una inversión que acaba explotando en el mismo instante en que los nuevos inversores dejan de incorporarse y los antiguos deciden retirar su dinero.

Para una mayor precisión en la definición del concepto de estafa piramidal debemos referirnos a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2014, en la que establece lo siguiente: *“se afirma por la jurisprudencia de esta Sala que la estafa piramidal aparece configurada por aquellas conductas en que el autor se dedica a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones por medio de alguna entidad mercantil previamente constituida que sirve de señuelo. Se promete a los posibles clientes el abono de sustanciosos intereses, sin que después existan los negocios que habrían de producir los ingresos que permitirían devolver el capital y los intereses convenidos. Lo habitual es que en una primera etapa se abonen a los primeros inversores el capital y los intereses valiéndose de las aportaciones de los sucesivos clientes. En estas conductas delictivas “piramidales o en cascada” los sujetos realizan una puesta en escena en ejecución de un designio criminal único encaminada a defraudar a un número indeterminado de personas, pudiendo proyectarse esta acción defraudatoria sobre una persona que a su vez convenza a otras, como consecuencia de su propio engaño, a realizar similares inversiones aunque estas víctimas no tuvieran contacto directo con el acusado, esta es la mecánica común de estas estafas que las primeras inversiones convenidas de la seriedad de los inversores, difundan boca a boca a otras personas que los intereses pactados se abonaban efectivamente extendiendo así, de forma involuntaria, en efectos de la estafa y número de perjudicados en provecho del recurrente. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida en que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor deja de pagarlos y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos”<sup>51</sup>.*

---

<sup>51</sup> STS 900/2014, 26 de diciembre

## VIII. CASOS DE ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO

Resulta obligado mencionar casos en los que se haya absuelto al acusado por un presunto delito de estafa, ya que servirá para reforzar las líneas diferenciadoras que establece la jurisprudencia para delimitar la existencia de estafa en una acción, a través de la no concurrencia de los elementos del tipo. Nos centraremos en un caso que guarda similitud por la naturaleza de los hechos pero que, sin embargo, no se da la concurrencia de los elementos de este para determinar la existencia de estafa.

El juzgado de lo Penal número 4 de las Palmas de Gran Canaria en su sentencia número 45 del día 14 de febrero de 2024, absuelve al acusado por un presunto delito de estafa realizada a través de la inversión en mercados financieros. La actividad es conocida como “trading”, una forma de inversión especulativa que pretende generar el mayor beneficio en el mínimo tiempo posible, a través de la inversión a corto plazo en materias primas, acciones, divisas etc...

El encausado y las supuestas víctimas habían formalizado un contrato mercantil, concretamente un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, a través del cual se les explicaba todos los riesgos que podría suponer la inversión, así como los posibles beneficios de estos. Concretamente en la página 7 del contrato aparecía la inversión como con el calificativo de “elevado riesgo”. El capital aportado por la supuesta víctima fue de 22.000€, el cual fue oscilando con subidas y bajadas debido al comportamiento del mercado, llegando a alcanzar la cifra de 47.965,99 € hasta más tarde acabar disminuyendo esa cifra progresivamente hasta el saldo de 0,89 € y un total neto de 6.288,69€.

El abogado de la defensa dirigió el caso acerca de la inexistencia del engaño previo bastante, el primer elemento del delito de estafa como ya hemos comentado anteriormente. Recordamos que el engaño debe ser bastante y suficiente para inducir a error a otro y que este lleve a cabo un acto de disposición patrimonial y ese acto de disposición traiga consigo un perjuicio patrimonial. Ahora bien, sí se cumple que haya un acto de disposición y un perjuicio patrimonial pero no se cumple la existencia de un engaño previo. Las actividades de “trading” que llevaba a cabo el sujeto encausado se encontraban correctamente reguladas y había llevado a cabo la diligencia debida advirtiendo a los afectados de los riesgos que traían esa actividad, y a pesar del conocimiento de estos, los afectados decidieron proseguir. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, *“el engaño típico en el delito de estafa es aquél que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno<sup>52</sup>”*. Para el caso que nos ocupa, no se ha creado ningún riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido, la actividad de trading es lícita en el ordenamiento jurídico español, y el riesgo que se generó fue debidamente soportado por la supuesta a quien se le informó en todo momento de los riesgos y se firmó el contrato mercantil.

Otra de las líneas de defensa establecidas es acerca de la inexistencia de un engaño precedente o concurrente, pues en los hechos probados se establece que el supuesto delito de estafa se produce en el marco de unas relaciones contractuales que se extienden con normalidad en el respectivo cumplimiento de las obligaciones y que en un momento dado se producen actos de disposición seguidos de impagos que constituyen el perjuicio ocasionado por el error

---

<sup>52</sup> STS 371/2020, 3 de Julio

causado a raíz del engaño reafirmandose en la sentencia del alto tribunal, *“ofreciéndose este como resultancia del primero, lo que implica que el dolo de la gente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente, en cuanto al tipo de estafa se refiere, “dolo subsequens”, es decir, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate; aquel dolo característico de la estafa supone la representación por el sujeto activo, consciente de su maquinación engañosa, de los consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta al desprendimiento patrimonial como correlato del error provocado y el consiguiente perjuicio suscitado en el patrimonio del sujeto víctima secundado de la correspondiente voluntad realizativa<sup>53</sup>”*. Del mismo modo, se motiva en la sentencia la no existencia de un “negocio criminalizado”, a través del cual el contrato sirve como un instrumento disimulador, de ocultación, fingimiento y fraude.

Debemos mencionar por tanto el deber de autorresponsabilidad de las víctimas en las inversiones financieras, ya que tal y como afirma el alto tribunal, el derecho penal no puede ser empleado como red de seguridad por la no diligencia debida o falta de cautela de los inversores frente a las inversiones en los mercados financieros. El Tribunal Supremo establece en la sentencia 523/1998, de 24 de marzo *“no se estimarán suficientes los artificios engañosos, si el sujeto pasivo del mismo hubiese podido descubrir el fraude mediante una actividad de comprobación de la realidad de las prestaciones entregadas o prometidas fraudulentamente por el promotor del engaño, y si tal actividad de comprobación le era exigible por su cualificación empresarial”*, la cual hace especial atención a los deberes de autoprotección que podrán ser distintos en función de la cualificación profesional de cada persona.

A modo de conclusión no se puede determinar la apreciación de engaño antecedente bastante, pues en la vista fue reconocido en la parte testifical como la supuesta víctima decía que había sido informada de que era una inversión de alto riesgo, además de plasmarse en la página 7 del contrato. La no existencia de un negocio criminalizado refuerza la evidencia de los hechos probados y en especial enmarca la importancia de la prueba del engaño deliberado para que pueda existir consecuencias penales. En definitiva, esta sentencia es un gran ejemplo de caso de absolución del acusado a través de la no concurrencia de los elementos del tipo, en este caso el engaño precedente bastante.

---

<sup>53</sup> STS 865/2011, 17 de noviembre

## IX. CONCLUSIONES

Tras el profundo análisis realizado, hemos podido observar como el delito de estafa piramidal se encuentra a la orden del día, quizás con mayor presencia de lo que pensábamos y como hemos podido demostrar se puede materializar de diversas formas. El avance de las tecnologías ha requerido que los estafadores se estén reinventando de una manera continua, buscando la llave para entrar en el ilícito penal y esconderse el mayor tiempo posible, ahora bien, por ello se deberán adoptar medidas para que el sistema sea más eficaz.

La gran deriva social que trae conlleva el dejar a miles de personas sin los ahorros de vida, dejándoles por tanto en una situación muy vulnerable frente de la que les es difícil y costoso reponerse, pues muchos tardan años en obtener respuesta por los tribunales y cuando la obtienen no es suficiente para paliar el importe de la estafa ni el perjuicio.

El ordenamiento jurídico como hemos podido observar dispone de medios para alcanzar los delitos de estafa, ahora bien, el Estado es eficaz pues da una solución al ilícito, pero no llega a ser eficiente. Las pausas en el tiempo durante el procedimiento así las medidas de protección interpuesta no son suficientes, pues la tecnología se encuentra en constante cambio. El legislador deberá abordar medidas que tengan una rápida respuesta ante el ilícito penal, estableciendo con especial atención una rápida identificación en redes sociales, que ayudaría a disminuir la cifra y a alentar al ciudadano sobre los riesgos a los que se enfrenta, pues en la mayoría de los casos son totalmente desconocidos por las víctimas.

Tras el análisis del caso Herrero Brigantina según hemos podido observar, la magnitud del ilícito es muy amplia, típica de un delito en masa, un delito de estafa piramidal, y a pesar de haber estado operando durante más de 11 años no había despertado ninguna anomalía, a pesar de haber estado estafando de manera continua. Miles de afectados que han instado querellas y aún así, no despierta un gran interés en dar una solución pronta, parece ser que se puede llegar a la conclusión de que un caso mediático “agiliza” los tribunales, no como el caso Herrero Brigantina que no ha llegado a ser mediático.

El caso de absolución del acusado a ayudado a mostrar la cara B en el delito de estafa piramidal, es decir, cuando no se dan los elementos del tipo para incurrir en el tipo penal y nuevamente el alto tribunal recuerda cuáles son los deberes de autoprotección de la víctima, dejando claro que el derecho penal no debe servir como red de seguridad frente a la escasa cautela de los inversores en los mercados financieros.

En definitiva, vivimos en una sociedad de riesgos en el que el delito de estafa piramidal se encuentra altamente presente, es por ello que el deber de autoprotección de las víctimas debe ser mayor y el sistema más eficaz ante los imprevisibles cambios en la estafa, así como constante evolución en la tecnología.

## X. REFERENCIAS

### - BIBLIOGRAFÍA

ABATI Penal económico (2023). *APA style: La delgada línea roja entre estafa e ilícito civil*. Recuperado 24 de marzo, 2024, de <https://www.abati.es/estafa-ilicito-civil/>

AGENCIA TRIBUTARIA-GABINETE DE PRENSA. (2024). *APA Style: Desarticulada una organización criminal dedicada al fraude piramidal mediante inversiones en criptomoneda, acciones y futuros*. Recuperado 15 de mayo, 2024, de <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2024/AEAT/24-04-24-NP-AEAT-OPERACION-KEOPS.pdf>

ARROYO DE LAS HERAS, A. (2005): *Los delitos de estafa y la falsedad documental*, Ed. Bosch, Barcelona, pp.22.

BAJO FERNÁNDEZ, M. (2004): *Los delitos de estafa en el Código Penal*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, pp.16.

CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2009), *El delito de estafa*, Barcelona, Ed. Bosch, Barcelona, pp. 187

CONCEPTOS JURÍDICOS. (2024). *APA style: Delito de estafa*. Recuperado 13 de abril, 2024, de <https://www.conceptosjuridicos.com/estafa/>

DEXIA ABOGADOS. (2022). *APA Style: ¿Qué se entiende por delito continuado en Derecho Penal?* Recuperado el 17 de abril de 2024, de <https://www.dexiaabogados.com/blog/delito-continuado/>

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2012): *Estafa y dolo civil: criterios para su delimitación*, Vol.21, n.º 1: 7-35.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2018): *Derecho penal económico y de la empresa*, Ed. Dykinson, Madrid, pp.205-215

ECURED. (2024): *APA style: Esquema Ponzi*. Recuperado 25 de marzo, 2024, de [https://www.ecured.cu/Esquema\\_Ponzi](https://www.ecured.cu/Esquema_Ponzi)

EL CONFIDENCIAL DIGITAL. (2023): *APA style: La historia del grupo financiero Herrero Brigantina*. Recuperado el 20 de abril de 2024 de <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/noticias/historia-grupo-financiero-herrero-brigantina/20230404103939548623.html>

HISTORIA NATIONAL GEOGRAPHIC.(2022). *APA Style: Charles Ponzi, la gran estafa americana*. Recuperado 25 de marzo, 2024, de [https://historia.nationalgeographic.com/es/a/charles-ponzi-gran-estafa-americana\\_16669](https://historia.nationalgeographic.com/es/a/charles-ponzi-gran-estafa-americana_16669)

20 MINUTOS. (2024). *APA Style: La "youtuber" La gata de Schrödinger se infiltra en el curso de Llados y lo tacha de secta: "Es una estafa piramidal"*. Recuperado 15 de mayo, 2024, de <https://www.20minutos.es/noticia/5237502/0/youtuber-gata-schroedinger-se-infiltra-curso-llados-tacha-secta-es-una-estafa-piramidal/>

MORENO, R. (2024). *APA Style: Economist&Jurist. Herrero Brigantina fue sancionada en julio por hasta 7 graves irregularidades, pero no se suspendió su actividad, denuncia Ortiz*. Recuperado el 20 de abril de 2024, de <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/herrero-brigantina-fue-sancionada-en-julio-por-graves-irregularidades-pero-no-se-suspendio-su-actividad-denuncia-jose-luis-ortiz>

MORENO, R. (2024). *APA Style: Economist&Jurist.Un alto cargo de Herrero Brigantina desvela a la AN dónde ha ido a parar el dinero de la presunta estafa piramidal*. Recuperado el 23 de abril de 2024, de <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/un-alto-cargo-de-herrero-brigantina-desvela-a-la-an-donde-ha-ido-a-parar-el-dinero-de-la-presunta-estafa-piramidal/#:~:text=%C2%ABUn%20alto%20cargo%20del%20Grupo,sociedad%20colombiana%20con%20domicilio%20en>

MUÑOZ GONZÁLEZ, S. COPE. (2022). *APA Style: Bernie Madoff, el cerebro de la mayor estafa piramidal de la historia: un fraude de 18.000 millones*. Recuperado 20 de febrero de 2024, de [https://www.cope.es/actualidad/economia/noticias/bernie-madoff-cerebro-mayor-estafa-piramidal-historia-20211211\\_1669538](https://www.cope.es/actualidad/economia/noticias/bernie-madoff-cerebro-mayor-estafa-piramidal-historia-20211211_1669538)

PODER JUDICIAL. (2024). *APA Style: La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ordena al juez Santiago Pedraz investigar dos querellas de perjudicados de Grupo Herrero Brigantina*. Recuperado el 20 de abril de 2024 de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Sala-de-lo-Penal-de-la-Audiencia-Nacional-ordena-al-juez-Santiago-Pedraz-investigar-dos-querellas-de-perjudicados-de-Grupo-Herrero-Brigantina>

RIVES SEVA, A. (2013): *El delito de estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, pp. 79-80.

WELOVERSIZE. (2023). *APA Style: Cómo caí en la estafa “El telar de la abundancia”*. Recuperado 15 de febrero de 2024, de <https://weloversize.com/como-cai-en-la-estafa-de-el-telar-de-la-abundancia/>

## - **LEGISLACIÓN**

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

## - **JURISPRUDENCIA**

STS 220/210, 2 de marzo;

STS 752/2011, 26 de julio;

STS 465/2012, 1 de junio

STS 2202/2002, 2 de enero.

STS 1508/2005, 13 de diciembre.

STS 1243/2000, 11 de julio

STS 661/1995, 18 de mayo.

STS 892/1999, 2 de junio

STS 195/1996, 11 de marzo

STS 161/2002, 4 de febrero

STS 192/2005, 18 de febrero

STS 23 de abril, 1992

STS 222/1983, 8 de julio

STS 900/2014, 26 de diciembre

SAN 22/16, 27 de julio

STS 452/2011, 21 de mayo

STS 467/2018, 15 de octubre

STS 192/2005, de 18 de febrero

STS 371/2020, 3 de julio

STS 865/2011, 17 de noviembre

STS 749/2017, 21 de noviembre

STS 149/2008, de 24 de enero

STS 817/2017, de 13 de diciembre